

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



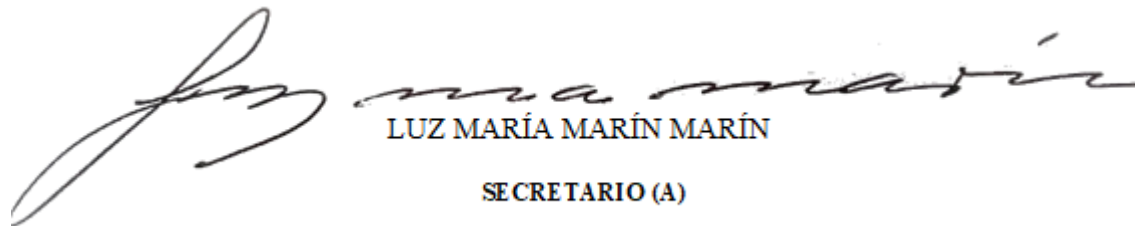
Nro .de Estado 0170

Fecha 16/12/2020

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020170031900	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ANDRES LONDOÑO RAMIREZ	EDIGSON ENRIQUE PEREZ BEDOYA	Sentencia DECLARA FUNDADO EL RECURSO Y DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Providencia notificada por estados electrónicos el 16/12/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	14/12/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05030318900120150014901	Ordinario	FRANCISCO WILLIAM URIBE SIERRA	HERNÁN DARIO TORO VÉLEZ	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 16/12/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/12/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05042318900120080018202	Ordinario	MARTA ELENA CANO DE JARAMILLO	HDS DET E INDET. JOSE GUILLERMO CANO JARAMILLO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - CONDENA EN COSTA A LA PARTE DEMANDANTE. Providencia notificada por estados electrónicos el 16/12/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/12/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220080028301	Ordinario	MARIA EUGENIA DEL PILAR GONZALEZ RUIZ	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 16/12/2020, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/12/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Procedimiento:	Ordinario de Pertenencia agraria
Demandante:	Martha Elena Cano de Jaramillo
Demandados:	Herederos de José Guillermo Jaramillo Cano y/o
Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> De los elementos axiológicos para la prosperidad de la pretensión de usucapión./ De la suma de posesiones./ Del justo título./ El reconocimiento de dominio ajeno.
Radicado:	05042 31 89 001 2008 00182 02
Sentencia No.:	21

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, dentro del proceso ordinario con pretensión de prescripción **ordinaria** adquisitiva de dominio, de naturaleza agraria, promovido por Martha Elena Cano de Jaramillo, contra María Teresa Martínez, Ángela María Jaramillo Valenzuela,

1

herederas determinada de José Guillermo Jaramillo Cano; María Judith Jaramillo Cano; Diego de Jesús Jaramillo Cano; herederos determinados e indeterminados de Mariela Jaramillo Cano y herederos determinados e indeterminados José Balbino Jaramillo Cano; y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir; dentro del que fue formulada demanda de reconvención con pretensión reivindicatoria, por Ángela María Jaramillo Valenzuela, Heredera determinada de José Guillermo Jaramillo Cano; Guillermo de Jesús, Pedro Nel, Nazaret Patricia y Sor Elena Cano Jaramillo, como herederos determinados de Mariela Jaramillo Cano, en contra de la demandante en pertenencia.

I. ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, pidió la parte **demandante** en pertenencia, se declare que ella adquirió, por prescripción **ordinaria** agraria, el lote de terreno rural con matrícula inmobiliaria 024-0000330, descrito en los hechos de la demanda; consecuentemente, rogó la inscripción de la sentencia en el referido folio; el emplazamiento de las personas indeterminadas y que se condene en costas a quien se oponga.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvo la demandante, que el 13 de mayo de 1958 contrajo nupcias con Abel Jaramillo Cano, quien falleció el 16 de noviembre de 1995.

Sostuvo que dentro de la sucesión de JOSE ABEL JARAMILLO, a su ex esposo Abel, a su hermano José Guillermo Jaramillo Cano y a otros herederos, mediante sentencia proferida el 25 de abril de 1975 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia, les fue adjudicado el bien por cuya usucapión propende este proceso.

Aseguró que los hermanos José Guillermo y Abel Jaramillo Cano (este último su cónyuge), ejercieron la posesión plena, pacífica, pública e ininterrumpida, sobre la totalidad del predio, con folio de matrícula 024-0000330, puesto que los demás comuneros lo abandonaron por completo.

Adujo la demandante que José Guillermo Jaramillo Cano, falleció el 24 de mayo de 1975, y que desde esa fecha, Abel Jaramillo Cano, su marido, *“...hermano de los anteriores poseedores, entró en posesión material total del predio, con ánimo de señor y dueño y ejerciendo plenamente la posesión en forma quieta, pública, pacífica y directa y personal, en razón de que el decuyus José Guillermo murió y sin descendencia alguna y los demás copropietarios de Abel abandonaron completamente el predio, siendo Abel Jaramillo el único interesado en mantener como suya la finca y ante la ausencia total de los otros comuneros.”*¹

Informó además que en la sucesión de Abel Jaramillo Cano, le fue adjudicado a título de gananciales, entre

¹ Folio 141, cuad. Ppal.

otros bienes, un derecho sobre el inmueble, de \$4.000.000 sobre un avalúo de \$8.000.000, “...por lo que adquirió la posesión material sobre la mitad del inmueble; y que “a los hijos del causante y mi poderdante se les adjudicó el 50% restante en la misma adjudicación y ellos le vendieron esos derechos a mi poderdante por cesión que le hicieron mediante contrato de compraventa de la posesión en el mes de mayo del año 2002; por ello, la viene ejerciendo sobre la totalidad del inmueble, con ánimo de señor y dueño hasta el presente, lo que sumado a la posesión de su esposo, supera en mucho el tope máximo exigido por la ley sustantiva para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva...”²

Indicó que el bien poseído se encuentra determinado y delimitado de la siguiente forma: “Finca territorial de 390.000 M2, llamada “Cebollal”, situada en el paraje La Noque en la desembocadura de la quebrada Cañaveralejo en la Barahona (mojón); sigue por esta cañada hacia abajo, a linde con finca que fue de Manuel S. Piedrahita y hoy es de Ramón Amazará, y en el resto de Concepción Piedrahita; sigue por la misma cañada y a linde con esta última, hasta llegar al filo de El Guayacán; de aquí en línea recta, ya linde con la misma finca, hasta su desembocadura en el río Cauca; por la orilla de éste y formando un ángulo, a buscar la desembocadura de la cañada El Cebollal en tal río, y abarcando la casa de la finca, hasta el sitio donde da, en el mismo río, la línea oblicua que va de aquí al árbol de carate (mojón), junto a la carretera Antioquia-Anzá; la atraviesa y toma por el extremo del pasa ganados de allí queda abarcado

² Ídem.

dentro de la finca; avanza en línea oblicua a el mojón N° 4, junto a la cañada de El Cebollal, en todo este tramo a linde con la Pampita; toma por esta cañada hacia arriba, alinde con la misma, hasta la cañada de la Mendoza (mojón); de aquí avanza hasta el zanjoncito que en ella desemboca; adelante por ésta, y tomando luego en línea recta a la desembocadura de la cañada de Cañaveralejo en la Barahona (mojón), punta de partida, y a linde, en todo el trayecto anterior, con la Pampita”³, con Matrícula inmobiliaria 024-0000330, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Antioquia.

Agregó el mandatario judicial impulsor del proceso, que los linderos actuales del predio pretendido en usucapión, son los siguientes: *“Por el sur con el lote 027 de propiedad de Manuel Salvador, Gonzalo de Jesús, Luis Alberto, Blanca Esther, Dora del Socorro, Rocío y Conrado de Jesús Jiménez Jaramillo; por el oriente en parte con el Río Cauca y parte con el predio 029 de propiedad de constructora Inmobiliaria Urban; por el nordeste en parte con el predio 029 y parte con la Quebrada Barahona; por el occidente en parte con la quebrada Barahona y parte con el predio 027 y por el norte con el pedio 031 de propiedad de Januario y Germán Aguirre Piedrahita”*.⁴

Manifestó la actora, que ha ejercido actos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como *“...ocupar con su familia la casa construida en el predio, hacerle mejoras y*

³ Hecho primero de la demanda, folio 140, cuad. Ppal.

⁴ Ídem.

mantenimiento a la misma, sembrar y plantar bananeras, plataneras, árboles frutales, sostener la casa de habitación, plantar pastos, reparar cercas, levantarlas, empradizar, limpiar el predio, criar y levantar ganado vacuno y caballar, pagar los impuestos que se generan por la propiedad y por ser propietario y en fin, ha ejecutado todos los actos de amo, señor y dueño, como único propietario”⁵, y que además, explota el inmueble económicamente mediante la cría, levante y engorde de ganado, en la que pastan permanentemente 30 cabezas, que siembra pasto, matas de plátano, fríjol, maíz, árboles frutales, yucales, construyó corrales, paga impuesto predial y valorización por la obra Bolombolo-Antioquia y el túnel Fernando Gómez Martínez.

Finalmente, mencionó que desde la muerte de su padre, Mariela Jaramillo Cano, comunera del predio, no volvió al inmueble, ni ejerció posesión, y que aquella falleció el 2 de agosto de 2003; que de igual manera, José Guillermo Jaramillo Cano, falleció, que el proceso de su sucesión se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, y que se desconoce el paradero de los herederos allí reconocidos, sí como si todavía viven, o ya murieron.

3. Subsanao el vicio que generó la nulidad que debió declararse en esta instancia, y corregidas las deficiencias que detectó el juzgado de conocimiento⁶, la demanda fue admitida

⁵ Folio 142, Cuad. Ppal.

⁶ Mediante auto del 18 de octubre de 2013, folio 292, C-1.

mediante auto del 6 de noviembre de 2013⁷, que ordenó imprimirle el trámite del proceso ordinario de pertenencia agraria; la notificación de los demandados determinados, el emplazamiento de María Judith Jaramillo Cano, de los herederos determinados e indeterminados de Mariela, José Balbino y José Guillermo Jaramillo Cano; el emplazamiento de las personas indeterminadas que pudieran tener interés jurídico sobre el inmueble; el traslado de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa; la comunicación al Procurador Judicial Agrario; y la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario del bien pretendido.

4. Los convocados a juicio, Ángela María Jaramillo Valenzuela, heredera de José Guillermo Jaramillo Cano, Guillermo de Jesús, Pedro Nel y Nazaret Patricia Cano Jaramillo, herederos de Mariela Jaramillo Cano; Diego de Jesús Jaramillo Cano, fueron notificados por conducta concluyente del auto admisorio; Sor Elena, lo fue personalmente.

Los enterados, de manera conjunta y a través de apoderado judicial, dieron respuesta a la demanda⁸, aceptando como cierto que la demandante contrajo matrimonio en 1958 con Abel Jaramillo Cano, y que éste falleció el 16 de noviembre de 1995; que José Guillermo Jaramillo Cano, fue adjudicatario, junto con sus hermanos Mariela, Libardo Antonio, María Judith y José Balbino, en la sucesión de su padre, del bien objeto del proceso,

⁷ Folio 166, cuad. 1.

⁸ Folios 316 a 325, ídem.

pero negando que Abel Jaramillo Cano, hubiese sido también adjudicatario en la mentada sucesión que se tramitó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia; que Abel y José Guillermo Jaramillo Cano, hubieran ejercido posesión sobre el inmueble, porque éste último ejerció su derecho como comunero, reconociendo la calidad de copropietarios de Mariela, Libardo, María Judith y José Balbino. Agregaron que Mariela Jaramillo Cano, vivió en el inmueble conocido como “El Cebollal”, con todos sus hijos desde 1975 hasta 1985, lo que consideran desvirtúa que el inmueble hubiese sido abandonado.

También negaron los respondientes aludidos que luego de la muerte de José Guillermo Jaramillo Cano, ocurrida el 24 de mayo de 1975, Abel Jaramillo Cano, cónyuge de la demandante, hubiese continuado con la posesión de la finca “El Cebollal”, porque aquél reconoció el dominio de Mariela y de los demás comuneros.

Agregaron los convocados a este juicio que en 1985, Abel Jaramillo Cano, solicitó a Mariela Jaramillo Cano, que se trasladara a una casa en la vereda Los Canonos, ubicada entre Santa Fe de Antioquia y San Jerónimo, pagando el arrendamiento, mientras realizaba unas mejoras a la finca El Cebollal; que luego de esto, Mariela continuó visitando el predio objeto del proceso, y que incluso, le arrendó una parte del bien a Guillermo Aguirre. Que los demás comuneros también ejercían el dominio, tenían ganado en el predio, sembraban frutales y realizaban actos de manutención del bien; que incluso, Libardo

Jaramillo Cano vendió su derecho de cuota a German Aguirre, quien a su vez, lo transfirió en 1983 (ese derecho), a Guillermo León Hernández Aguirre, quien como dueño lo explotó con ganado y sembrando pasto.

Desmienten que José Guillermo Jaramillo Cano, haya fallecido sin dejar descendencia, porque era conocido que Ángela María Jaramillo Valenzuela, era su hija, tanto así que a partir de la muerte de su padre y a través de JORGE PINO, le llevaban constantemente frutales y cosechas que producía la finca, hasta finales del año 1998.

Adujeron, que en la sucesión de Abel Jaramillo, que se tramitó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, con radicado 1999-0251, “...les fue adjudicado a título de gananciales y herencia de manera clandestina y errónea el bien objeto del presente proceso...”, porque aquel no era propietario y mucho menos ostentaba posesión sobre el inmueble, pues siempre reconoció a sus hermanos como propietarios comuneros y que ellos le autorizaron a éste “...y su familia, la estadía y desplazamiento por la propiedad en mención...”.

Niegan que la demandante ejerza posesión sobre el inmueble “...de manera total...”, porque aseguran que después de la muerte de Abel Jaramillo, en 1995, Mariela Jaramillo y los demás comuneros seguían ejecutando actos de dominio, tenían ganado y sembrados en el predio, inclusive, Martha Elena Cano de Jaramillo (demandante), solicitaba a Mariela, autorización para

realizar mejoras en la finca; y que no es cierto que ésta haya vivido en el inmueble, porque reside en Medellín, y visita el predio ocasionalmente, con autorización y conocimiento de los propietarios.

Dicen que a la muerte de Mariela Jaramillo Cano, en agosto de 2003, *“...la demandante vio materializado su oportunidad de apoderarse de la finca el cebollal, pues en vida de la señora MARIELA era quien se oponía rotundamente a las múltiples solicitudes hechas por la demandante para realizar unas construcciones, las cuales se comenzaron a realizar posteriormente al fallecimiento de doña MARIELA JARAMILLO CANO, tal como consta en el contrato de obra celebrado entre su hijo RONAL JARAMILLO CANO y el contratista ALBERTO RAMÍREZ CAÑOLA, el día 10 de octubre de 2005”*.

Contradicen que la actora haya cancelado impuestos y valorización del inmueble, y sostienen que aquellos fueron realizados por la comunera Mariela Jaramillo Cano.

Señalan que la compra que hizo Guillermo León Hernández Aguirre, a DIEGO DE JESÚS JARAMILLO CANO, de un derecho proindiviso sobre el bien, constituye reconocimiento de dominio ajeno, considerando que en la sucesión de Abel Jaramillo le había sido adjudicada la posesión.

Insisten en que Mariela Jaramillo Cano, habitó el inmueble junto a sus hijos, desde 1975 hasta 1985. Además, que

la demandante sí conoce donde encontrar a los herederos determinados de Mariela y José Guillermo Jaramillo Cano; agregan que la actora visitó, antes y después de la muerte de aquella, (Mariela), a Pedro Nel Jaramillo Cano, en la vereda Caño del Loro y adicionalmente, que la demandante acudió a la vivienda de Ángela Jaramillo Valenzuela, en Santa Fe de Antioquia, advirtiéndole, “...en tono desafiante y amenazador de que no reclamara nada de la finca el cebollal, porque eso era de ella...”.

Se opusieron a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas:

i) “*Inexistencia de la calidad de poseedores*”, argumentando que José Guillermo Jaramillo Cano, actuó como comunero y Abel Jaramillo Cano, reconoció el dominio y propiedad de sus hermanos en la finca El Cebollal; que además, la demandante y sus hijos han reconocido como propietaria a Mariela Jaramillo Cano.

ii) “*Mala fe*”, cimentada en que la La demandante esperó la ausencia de Mariela Jaramillo, para a partir de su muerte, empezar a realizar construcciones; aseguran que si la demandante afirma ser poseedora, lo ha hecho frente a terceras personas y no frente a los comuneros que son quienes tienen derecho a oponerse.

iii) “Ausencia de requisitos para adquirir por prescripción ordinaria”, sostienen que la demandante adolece de posesión material del bien, justo título y buena fe.

iv) “Reconocimiento de dominio ajeno”, argumentan que la demandante ha reconocido que el dominio del inmueble, finca El Cebollal, está en cabeza de sus propietarios comuneros y de sus herederos.

v) “Interrupción de la prescripción”; fincada en que los comuneros, de forma individual o conjunta, ejercían su dominio en nombre de la comunidad; que Mariela Jaramillo visitaba los terrenos, cultivaba, pagaba impuestos, negaba autorizaciones; y que desde 1993, Guillermo León Hernández Aguirre, llevó ganado y sembró pasto, hasta 2008 en que vendió su derecho de cuota a Diego Jaramillo Cano, hijo de la demandante.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN. En escrito separado, interpusieron los inicialmente demandados en pertenencia, demanda de reconvención, reclamando la reivindicación del inmueble⁹, aduciendo que en la sucesión de José Abel Jaramillo Yepes, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, mediante sentencia el 29 de abril de 1975, aprobatoria del trabajo de partición, adjudicó a José Guillermo, Mariela, Libardo Antonio, María Judith y José Balbino Jaramillo Cano, el inmueble denominado “El Cebollal”, con una cabida de

⁹ Folios 60 a 65, Cuad. 2.

390.000 mts², e identificado con folio de matrícula 024-330; que se encuentran privados de su posesión material, por “...una supuesta posesión arbitraria que ejerce en la actualidad la señora MARTHA ELENA CANO DE JARAMILLO, persona que entro (sic) en una supuesta posesión de manera engañosa, violenta y clandestina, pues aprovechando el deceso de la señora MARIELA JARAMILLO CANO, en agosto de 2003, quiso apropiarse del inmueble referido y comenzó a construir en el predio indebidamente, prohibiendo a mis mandantes el ingreso e incluso llegando a proferir amenazas en caso de que reclamaran su derecho sobre la finca el cebolla”.

Que la demandante fundó su pretensión en que es poseedora del inmueble, porque suma a su posesión la que ejercían Guillermo Jaramillo Cano y Abel Jaramillo Cano, cuando el primero de ellos era copropietario y el segundo reconocía el dominio que ejercían sus hermanos sobre esa propiedad, por lo que aquella “...comenzó a ejercer una supuesta posesión desde agosto de 2003 fecha en la cual murió la señora MARIELA quien era una de las comuneras que mas ejercía su dominio sobre el inmueble, esto sin dejar de aclarar que el comunero GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ AGUIRRE, desde el año 1993, ejerció todo su dominio llevando ganado, sembrando pasto hasta el año 2008 fecha en la cual le vendió su cuota parte al hijo de la demandada señor DIEGO DE JESÚS JARAMILLO CANO. Concluyendo que la supuesta calidad de poseedor que ostenta la demandante se ha derivado de actos clandestinos, engañosos y violentos”.

Con fundamento en los hechos expuestos, solicitaron declarar que el dominio pleno y absoluto del predio, *“finca territorial de 390.000m2, llamada “cebollal”, situada en el paraje La Noque del municipio de Antioquia...”*; pertenece a la comunidad integrada por José Guillermo, Mariela, María Judith, José Balbino Jaramillo Cano y Diego Jaramillo Cano, y a sus respectivos herederos y que como consecuencia de ello, se condene a la demandada a restituir el inmueble referido; a pagar a la parte demandante, el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble objeto de reivindicación, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiese podido percibir con mediana inteligencia, calculados desde el momento en que se inició la posesión; que se declare que la parte demandante, no está obligada a reconocer a la accionada las expensas necesarias a que se refiere el artículo 965 del Código Civil, por ser poseedora de mala fe; que la restitución del inmueble, debe comprender las cosas que forman parte del predio o que se refuten como inmueble, conforme lo prescribe el Código Civil; que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que recaiga sobre el inmueble; que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia; y que se condene en costas a la parte demandada.

La demanda de reconvención, fue admitida mediante auto del 15 de diciembre de 2009¹⁰, que ordenó

¹⁰ Folios 35 y 36, cuad. 2.

imprimirle el trámite consagrado en los capítulos I y II, Título IV, Arts. 400 y 87 del C. de P. Civil y la notificación a la demandada.

La convocada en reivindicación, dio respuesta a la demanda a través de su apoderado judicial¹¹, aceptando que a José Guillermo, Mariela, Libardo Antonio, María Judith y José Balbino Jaramillo Cano, le fue adjudicado en 1975, el inmueble objeto del proceso, dentro de la sucesión de José Abel Jaramillo.

Asegurando que ha ejercido la posesión de dicho inmueble, sumando a la suya, la ejercida por su esposo y poseedores anteriores, sin hacerlo en forma engañosa, violenta o clandestina, que inclusive, en 1996 se resolvió en su favor querrela policiva instaurada en contra de Conrado Jiménez, por la modificación de los linderos.

Explicó que a la muerte de Guillermo, 1975, su esposa le manifestó a Abel que no estaba interesada en el derecho que aquél correspondía, por lo que éste entró en posesión de la finca “...ante el total abandono en que se encontraba, los demandantes y sus ascendientes nunca reclamaron a Guillermo y en vida de éste.”; y que luego de este suceso, Abel se “...metió de lleno a su administración...”, empezó a ponerle cuidado y la llevó al estado en que ella la recibió en 1995.

Dijo que los demandantes en reconvencción nunca

¹¹ Folios 42 a 47, ídem.

manifestaron su desacuerdo con las construcciones levantadas a la vista de todos los vecinos, al empradizamiento de yerbales, limpieza de potreros, siembra de árboles frutales, instalación de alambrados, a la explotación económica mediante el levante de ganado bovino y equino.

Reconoció que Guillermo León Hernández, compró los derechos a Libardo Antonio Jaramillo, y que sí ejerció la posesión sobre una parte de la finca, pero que “...lo hizo sobre sus derechos, en común y proindiviso.”

Agregó que está legitimada para adquirir por la vía de la **prescripción ordinaria porque cuenta con justo título** (adjudicación en la sucesión de su esposo Abel Jaramillo Cano y compra a sus hijos); que ejerce posesión sobre el inmueble de manera quieta, pacífica y pública e ininterrumpida desde 1995, y que su posesión se suma a la que ostentó su esposo, desde 1975.

Se opuso a las pretensiones de los reivindicantes, proponiendo las excepciones de mérito denominadas:

i) *“Inexistencia de la calidad de poseedores”*, basada en que los demandantes nunca han visitado el predio, que incluso, lo abandonaron totalmente desde hace más de 35 años, y por ende perdieron su dominio.

ii) *“Prescripción”*, indicando que por este fenómeno,

los demandantes han perdido cualquier derecho de dominio sobre el predio que pretende en reivindicación.

iii) "Carencia de derecho de dominio", arguyendo que los demandantes no son dueños del predio o derecho en comunidad, porque lo abandonaron hace más de 35 años.

De otra parte, una vez efectuadas las publicaciones de ley, sin que se presentara persona alguna con interés sobre el bien a usucapir, ni los demandados emplazados (herederos indeterminados de José Guillermo Jaramillo Cano y María Teresa Martínez, como su heredera determinada; herederos indeterminados de Mariela Jaramillo Cano; herederos indeterminados de José Balbino Jaramillo Cano; María Judith Jaramillo), fue nombrado curador *ad-litem* para representarlos, que una vez notificado (fls. 388 y 406, cuad. ppal.), contestó la demanda¹² manifestando que no le constan los hechos argüidos, reclamando su prueba; y sin oponerse a las pretensiones.

5. Decretadas las pruebas¹³ y evacuadas en cuanto hubo interés de los litigantes, fue corrido traslado para alegar de conclusión, oportunidad aprovechada por los contendientes, para reiterar sus teorías del caso y sus aspiraciones.

Finalmente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

¹² Folios 231 y 232, C-1.

¹³ Mediante auto del 10 de junio de 2016, folio 392, cuad. Ppal.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, emitió fallo de primera instancia el 24 de febrero de 2017, de la siguiente forma:

“PRIMERO: Se declara la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas por los demandados en el proceso de pertenencia, denominadas inexistencia de la calidad de poseedores, ausencia de requisitos para adquirir por prescripción ordinaria, reconocimiento de dominio ajeno e interrupción de la prescripción, a la vez que se declara infundada la excepción de mala fe de la parte accionante principal, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se DENIEGAN las pretensiones invocadas en dicha demanda principal (Pertenencia)

TERCERO: Se condena en costas a la demandante principal en un 50% y se fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 5 smlmv.

CUARTO: Declarar infundadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en reconvención (reivindicatoria), denominada inexistencia de la calidad de poseedores, prescripción y carencia de derecho de dominio, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se ORDENA LA REINVIDICACIÓN (restitución) de las cuotas partes del bien pretendido, para la comunidad “sucesión” a favor de los herederos de los causantes

MARIELA y GUILLERMO JARAMILLO, en relación con el siguiente bien:

Inmueble matriculado bajo el folio 024-2330 (sic) de la Seccional de II.PP. de esta localidad y consiste en una finca territorial de 390.000 mts2 (39 hectáreas) ubicada en el paraje La Noque, zona rural de Santa Fe de Antioquia, vía Santa Fe de Antioquia-Anzá, cuyos linderos son: por el costado sur con el lote Nro. 027 de Manuel Salvador, Gonzalo de Jesús, Luis Alberto, Blanca Esther, Dora del Socorro, Rocío y Conrado Jiménez Jaramillo; por el costado oriental, con el río Cauca en parte, y con el predio 029 de Constructora Inmobiliaria Urban; por el nordeste en parte con el predio 029 y en parte con la quebrada Barahona; por el costado occidental linda con la quebrada Barahona y en parte con el predio 027; por el costado norte linda con el predio 031 propiedad de Januario y Germán Aguirre Piedrahita.”

En caso de que no se cumpla con este mandato en forma voluntaria dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, se comisionará a las autoridades de policía para que hagan efectiva la entrega haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.

SEXTO: Se condena en costas a la demandada en reconvencción en un 50% y se fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a cinco smlmv.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, líbrese oficio a la Seccional de II.PP. solicitando levantar la medida de inscripción de demanda.

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación.”

Para arribar a la conclusión reseñada, evocó el A quo los hechos y pretensiones de la demanda principal y de reconvencción, verificó el transcurso de la actuación procesal, hizo referencia a todas las pruebas practicadas, e indicó que el juicio realizado es válido para tomar una decisión de fondo en torno a la controversia; luego se adentró en el estudio de la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio sobre inmueble, indicando que no puede predicarse la existencia de justo título, cuando la posesión ha sido ejercida en forma conjunta con los demás comuneros, considerando improcedente la declaración de **prescripción ordinaria** adquisitiva de dominio; precisó que cuando un comunero pretende adquirir por prescripción, sólo puede hacerlo por la vía extraordinaria, porque no puede considerar que adquirió su derecho de quien creyó se lo transfería legítimamente, (justo título), y a la vez disputar el dominio a quienes figuran inscritos como titulares de dominio.

Concluyó el A quo que la posesión de Martha Elena Cano, inició en 2003, luego del deceso de la comunera Mariela Jaramillo, destacando que antes de tal fecha *“...fueron reconocidos los derechos que sobre la finca tenían los demás comuneros, al punto que Mariela Jaramillo crio allí cerdos, alquiló terrenos para cultivar al tiempo que se oponía a que su cuñada Martha Elena ejerciera actos de posesión allí, todo lo cual sucede hasta que muere Mariela en el año 2003, razón por la cual mal podría hablarse de una posesión exclusiva de la demandante antes de ese año 2003”*.

Aunque deja en claro que dentro de estas diligencias no hay lugar a estudiar los elementos de la prescripción extraordinaria de dominio, porque no fue aquella la solicitada, refuerza su improcedencia el fallador de primer nivel, mencionando que como la posesión de la impulsora de la acción inició en el año 2003, para el año 2008, cuando fue presentada la demanda, no había transcurrido el término mínimo exigido para adquirir por prescripción extraordinaria (que además no fue solicitada en la demanda y no prospera entre comuneros).

Resaltó el juez de la causa que Diego Jaramillo Cano, hijo de la demandante, adquirió un derecho de cuota en el inmueble lo cual en su criterio interrumpió la posesión de su progenitora, porque *“si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto a una de ellas, la interrumpe también respecto de las demás”*. Agregó que tampoco se acreditó desde qué momento se desconoció a los demás copropietarios tal calidad.

En cuanto a la demanda en reconvención - *reivindicatoria*, destacó el A quo: *“Acreditada está en el proceso, la titularidad del derecho de dominio sobre el bien por parte de la demandante principal como propietaria, así como la posesión del mismo, sólo que los demandantes en reconvención la califican como de mala fe; el inmueble a su vez ha sido individualizado y por lo demás, por vía jurisprudencial existe facultad del comunero para reivindicar a favor de la comunidad universal”*

En cuanto a la reclamación de frutos civiles o naturales y las indemnizaciones por expensas a que alude el artículo 961 del C.C., dijo que tal pretensión no tuvo acogida porque tales productos no fueron probados en el proceso.

Agregó que la demandada en reconvención, Martha Elena Cano de Jaramillo, ejerció posesión del inmueble durante 6 años, desde el fallecimiento de Mariela Jaramillo, hasta cuando fue interrumpida por la presentación de la demanda, el 18 de diciembre de 2009; y que la posesión de aquella, no ha sido pacífica porque en el proceso se probó la suspensión de trámites de una de las herederas de un comunero, por intimidaciones que le hizo Martha Elena Cano de Jaramillo.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de recurso de alzada en primera instancia. La decisión fue impugnada por la apoderada de la parte demandante en pertenencia y demandada en reconvención, en pro de su revocatoria, argumentando que sí hubo realmente una suma válida y legal la posesión de Martha Cano de Jaramillo, con la de su esposo Abel Jaramillo Cano, en cuya sucesión le fue adjudicada tal posesión.

Indicó además la recurrente, que la señora Cano de Jaramillo, sí poseyó desde 1995, en que murió su esposo, el inmueble que pretende usucapir, y que en el mismo año, salió de la finca El Cebollal, la señora Mariela Jaramillo, y que aunque ésta

murió en el 2003, desde el año 1995 nunca más volvió a la finca, infiriendo que el tiempo de posesión de la actora, individualmente considerado, va desde 1995 hasta el año 2008, año en que se incoó la acción prescriptiva y que si a este tiempo se le suma el tiempo de posesión de su esposo Abel Jaramillo, se supera el tiempo exigido por la ley, que para la prescripción **extraordinaria**, que era de 20 años y actualmente, de 10 años.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandada –*no apelante* los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, hizo uso la parte no recurrente.

En efecto, por auto del 30 de noviembre de 2020, en Sala Unitaria, el Magistrado ponente consideró que desde la primera instancia la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo la inconformidad que planteó contra la sentencia proferida dentro del presente proceso, y no dejó sus argumentos en meros reparos; advirtiéndose que tal decisión no fue cuestionada por las partes, ni fue destinataria de los mecanismos legales previstos para impugnarla. Por lo que se procede a resolver la alzada interpuesta y sustentada en primera instancia.

c) Réplica. Dentro del término que le fue concedido a la parte demandada -*no apelante*, para que se pronunciara

frente al recurso y argumentos en que la alzada fue soportada ante el Juez de primera instancia, se pronunció refiriéndose a las pretensiones de la demanda y los fundamentos fácticos que la sustentan, así como de los argumentos expuestos por la actora como sustento de la apelación, para luego indicar que los señores José Guillermo y Abel Jaramillo, nunca ostentaron la calidad de poseedores, y que tal argumentación la acogió la juez de primera instancia para desestimar las súplicas de la demanda, que en su sentir, está ajustada a derecho la sentencia proferida. Indicó además, que los señores Jaramillo reconocieron los derechos de propiedad y proindiviso que ostentan sus hermanos Mariela, Libardo Antonio, María Judith y José Balbino Jaramillo Cano, que incluso, está demostrado que estos realizaban sobre el predio actos de dueño, tales como habitarlo, arrendarlo, explotarlo, incluso, vender derechos, tal como lo hizo Libardo Antonio en 1988.

Resaltó que las múltiples circunstancias que demuestran que la demandante y sus hijos siempre reconocieron dominio ajeno en los propietarios comuneros, tal como lo adujo la a quo. Por lo anterior, solicitó se confirme la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia

de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto los demandante como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico.

El interrogante que surge con la impugnación interpuesta gravita en determinar si la sentencia de primer grado, mediante la cual fue negada la pretensión de prescripción adquisitiva planteada por la actora y que dispuso la reivindicación del predio en debate, debe mantenerse, o si por el contrario, debe ser revocada y retirada del ordenamiento jurídico, para que la

25

súplica original prospere y la reivindicación decretada sea descartada.

Para resolver el cuestionamiento que se pone a su consideración, oportuno encuentra la Sala identificar cual fue la acción impetrada, cuales son los presupuestos axiológicos de prosperidad de tal acción y verificar si en el caso que se estudia fueron o no acreditados, porque de tal forma podrá, con base firme, determinar si la demanda principal está llamada o no, a salir triunfante. Clarificados los aspectos mencionados y con similar metodología, habrá de definirse la suerte de la postulación reivindicatoria, cuyos elementos están inescindiblemente ligados, (Aunque de manera antagónica), a la de la prescripción adquisitiva que dio inicio al proceso, porque en la medida en que prospere la aspiración de adquisición de dominio y se desestimen las excepciones propuestas por los allá demandados, se desvanecerá el reclamo reivindicatorio de la contra demanda y las excepciones de los convocados iniciales, (demandados en usucapón) habrán dado el éxito.

En el ejercicio propuesto y por la trascendencia que en el desenlace de este proceso tiene, el primer aspecto que debe considerarse es que la acción seleccionada por la parte que inició la contienda es la de **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA** de dominio, que tiene unos presupuestos propios y especiales y un trámite distinto a los de las demás diseñadas para adquirir el dominio (prescripción extraordinaria, de vivienda de interés social, saneamiento, etc.), y que supone:

(i) posesión regular, (ii) prescripción ordinaria, (iii) suma de posesiones y, finalmente, (iv) se analizará el caso concreto.

4. La posesión regular. Para que se configure la posesión regular es imprescindible la presencia de un justo título y de buena fe al momento de adquirir la posesión, así ésta no subsista después.

Entonces, quien alegue posesión regular debe demostrar: a) que existió un negocio causal entre él y su antecesor en la posesión, con el que se pretendía la transferencia del dominio de la cosa; y b) que medie un título, en este caso escritura pública, extendido con tal finalidad.

Es que quien alega posesión regular apuntó cuando menos en un principio, a ser el verdadero dueño y *“si no llegó a serlo fue por alguna falla jurídica, como acaece cuando se descubre por ejemplo que tal antecesor, pese a toda la apariencia, no era dueño de lo que así pretendía transmitir. Así que el adquirente, en vez de dueño como se lo propuso, reducido quedó a la condición de poseedor regular”*¹⁴

La *buena fe*, a la que alude el artículo 769 del C.C. como presunción legal, ha sido definida como: *“la conciencia de*

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 083 del 5 de julio de 2007, Magistrado Ponente. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

haberse adquirido el dominio de las cosas por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio.”¹⁵

Tratándose del poseedor, el artículo 768 del C.C., ha hecho consistir la buena fe en la creencia, por parte de éste, de haber recibido el derecho de su titular, aunque en verdad no resulte serlo y ofrezca apenas la convincente apariencia, que haga incurrir al poseedor adquirente en un error de hecho de haber efectuado una compra legítima a su dueño.

De la misma manera, según se desprende del artículo 764 del C.C., la buena o mala fe que califica a la posesión de regular o irregular, solamente debe ser tomada en cuenta en el momento de la adquisición de la posesión.

Por todo lo anterior, *“las condiciones que debe reunir el poseedor de buena fe son tres: a) **Ignorar el derecho en cabeza de otra persona distinta del tradente**; b) Estar persuadido de que quien transfiere tenía derecho y capacidad, y c) Existencia de justo título exento de fraude y de cualquier otro vicio en el acto jurídico de transferencia, es decir, en la tradición”¹⁶.*

Código Civil Colombiano no define expresamente

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de septiembre de 2000. Magistrado Ponente, José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5328

¹⁶ CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen 4º, Tomo 18, Editora Jurídica de Chile, 1979. Pág. 213

el *justo título*, el artículo 766 identifica cuales no tienen tal connotación, así:

El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende; el conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo; el que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido; el meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

El concepto de justo título comprende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. ***Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario***¹⁷

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación civil. Sentencia del 23 de abril de 2002. Magistrado Ponente, Jorge Santos Ballesteros. Expediente no. 6840.

Los requisitos definidos por la Corte Suprema de Justicia para la existencia de justo título han sido explicados así:

a) Existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente.

b) Naturaleza traslativa (vgr. venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (vgr. Sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc.) de dominio, porque solo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aun cuando no adquiera el derecho de propiedad.¹⁸

Para calificar un título como justo o no, **se debe considerar si el título es idóneo para transferir el dominio, en caso afirmativo, se estaría ante un justo título por ser otorgado con las formalidades legales exigidas y por la persona que está en capacidad de hacer dueño al adquirente.**

5. Prescripción Adquisitiva. La expresión prescripción adquisitiva designa la obtención originaria de los derechos reales, especialmente el dominio, en virtud del ejercicio

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de diciembre de 1999. Magistrado Ponente, Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 5291

continuo de la posesión en el lapso temporal exigido por la ley, concurriendo los demás requisitos normativos. La prescripción tiene un doble efecto, mientras que para una persona que posee el bien, se va consolidando, a medida que transcurra el tiempo, el derecho de dominio, para la otra persona, ese mismo tiempo, va extinguiendo el mismo. (De ahí la inescindible relación que líneas atrás se mencionó).

La prescripción adquisitiva comporta un actuar calificado del poseedor, *“En forma tal que el dominio o derecho real susceptible de ganarse por este modo, se adquiere, rectamente, no por inactividad del titular, sino por actividad o ejercicio de un sujeto diferente, determinante de la pérdida del derecho para aquél y su desplazamiento para éste. Son presupuestos o condiciones axiológicas concurrentes e imprescindibles de la prescripción, la posesión durante el término legal y la naturaleza prescriptible del derecho, siendo susceptibles de adquirirse por este modo, el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y los demás derechos reales no exceptuados expresamente por la ley.”*¹⁹

La prescripción adquisitiva de dominio es considerada en el artículo 673 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio, además, a partir de una interpretación amplia del artículo 765 de la misma obra, se considera como un modo originario o constitutivo, por oposición al

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 2009, Magistrado Ponente. William Namen Vargas.

título derivativo, ya que el derecho del propietario surge en la persona de su titular, pues, no corresponde a un acto del anterior dueño.

Igualmente, el Código Civil en su artículo 2512 define la prescripción, como: *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Adicionalmente, la prescripción está erigida por el artículo 2518 del C.C. como: *“un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el término requerido por el legislador”*.

Con fundamento en lo anterior, puede decirse que, la prescripción es un instituto jurídico, por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas.

Ahora bien, en cuanto a la practicidad o utilidad de la prescripción adquisitiva, se ha dicho que cumple la función de ser simultáneamente título y modo, *“entendiendo el primero*

como el hecho del hombre o la sola ley que establece obligaciones o faculta para la adquisición de los derechos reales, al paso que el segundo es la manera como se realiza o ejecuta un título."²⁰ Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo.

6. Prescripción Ordinaria adquisitiva de dominio. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 2527 del C.C., la prescripción adquisitiva puede ser de dos clases, ordinaria o extraordinaria, la diferencia principal entre una y otra, radica en la exigencia para el poseedor que quiera aprovecharse de la primera de haber llegado al bien con buena fe y a través de un justo título, por su parte, para la extraordinaria no se exige sino el paso del tiempo sin reconocer dominio ajeno, ininterrumpido y la ausencia de vicios.

La prescripción ordinaria está consagrada únicamente para el poseedor regular, es decir, aquel que tiene justo título y buena fe, este último requisito, se observa solamente al momento de adquirir la posesión, ya que se puede ser poseedor de buena fe, así ésta no subsista después.

De esa manera, quien alegue posesión regular debe demostrar que existió un negocio causal entre él y su antecesor en la posesión, con el que se pretendía transferir el dominio de la cosa, además, que el título, que en este caso solo

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de junio de 1999, Magistrado Ponente. Pedro Lafont Pianetta.

puede ser la escritura pública, fue extendido con la finalidad de transferir el dominio, pues el poseedor regular en un principio quería ser dueño, si no llegó a serlo fue por alguna falla jurídica ajena a su voluntad.

En síntesis, cuando se pretenda la declaración de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, se debe probar: *“la naturaleza prescriptible del bien sobre la cual recae la posesión regular continuada durante el término legal, esto es, la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.), un justo título constitutivo o traslativo de dominio y buena fe al instante de la adquisición del derecho.”*²¹

7. Suma de posesiones. La suma o agregación de posesiones sigue los parámetros previstos en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, de donde se desprende que la posesión del poseedor principia en él, pero cuando sobre un mismo bien se ha ejercido la posesión por dos o más personas, se consagra la posibilidad para el “nuevo” poseedor de añadir el tiempo de posesión de sus antecesores, hasta completar el tiempo necesario dependiendo de la clase de prescripción que se alegue.

Quien acude a la agregación de posesiones, se apropia para sí, de las calidades y vicios con las que sus antecesores hayan poseído. La suma de posesiones, además, debe hacerse de manera cronológica hacia el pasado, pues, se

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 2009. Magistrado Ponente, William Namen Vargas, Exp, 68001-3103-006-2002-00196-01

trata de una “serie ininterrumpida” de posesiones, es decir, se agregan, sumando primero las posesiones más cercanas al presente hasta llegar a las más lejanas en el tiempo, sin “saltarse” el orden de ninguna de ellas.

Se trata entonces de una cadena sucesiva de posesiones, en donde, el poseedor que pretende la declaración de pertenencia tiene la oportunidad de decidir desde cuándo empieza a sumar a la suya las anteriores posesiones, “*consiste en autorizar que el poseedor, si así conviene a sus intereses, complete el tiempo necesario, bien sea para la consumación de una prescripción adquisitiva en curso o ya para abrirle paso a las acciones posesorias de mantenimiento*”²².

La unión o incorporación de posesiones referidos en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, tiene que realizarse a través del vínculo jurídico entre el antecesor y el actual poseedor, es el “puente” por donde el primero transmite al segundo a título universal, por herencia, o a título singular, por contrato, las ventajas derivadas del hecho de una posesión que ha tenido.

En síntesis, lo que se exige para que tenga ocurrencia la suma de posesiones, es: a) existencia de un vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor. b) que las posesiones que se suman sean sucesivas e ininterrumpidas. c) se debe probar la posesión del antecesor.

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 217 de noviembre 19 de 2001. Magistrado Ponente, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp, 6406

8. Caso concreto.

8.1. Como se advierte de entrada, lo pretendido por la parte actora es la declaración de pertenencia con base en la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, así fue planteado por la demandante desde la presentación de la demanda (folio 140 cuad. Ppal.), expresando que promovía “...*proceso ordinario de **Pertenencia Ordinaria...***” (negrita intencional), y así lo sostuvo la actora hasta el final de la actuación, porque incluso en sus alegaciones de conclusión enfatizó que estaban cumplidos los presupuestos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva ORDINARIA de dominio.

De igual forma, se evidencia que la convocatoria de las personas indeterminadas y de los demandados determinados, que es de vital importancia porque permea la órbita del debido proceso, del derecho de defensa y del trámite mismo de la actuación, se indicó que se trataba de “...*demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA AGRARIA por Prescripción Ordinaria...*” (folio 370, C-1), así fue publicado el emplazamiento según se aprecia en: (i) la constancia expedida por el Director de la Emisora Ondas del Tonusco (folio 373, ídem); (ii) en el diario El Colombiano (folios 379, 382 y 383, ídem) y (iii) en la Alcaldía Municipal de Santa Fe de Antioquia (folios 384, ídem).

De esta manera, emerge con claridad que la pretensión de Martha Elena Cano de Jaramillo, fue que se declarara que había adquirido por prescripción ordinaria de

dominio, el bien con folio de matrícula 024-330, lo que sumerge y enruta al juzgador, al análisis del justo título y la buena fe del adquirente, y hace incomprensible que ya al final de la tarde, cuando fue agotado el debate procesal, dentro del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el actor primario pretenda sustentar la alzada en que la accionante reúne los requisitos para adquirir por *prescripción extraordinaria*, porque no es posible en ese momento sorprender a los concurrentes, a los emplazados, y al proceso, con un cambio de tal dimensión, que de ser acogida, a más de desviar el objeto de la actuación, viciar las notificaciones publicitadas, conculcar el derecho de defensa que incluye la oportunidad de conocer a tiempo la pretensión en su contra, para poder enervarla y de probar en contra de los supuestos de hecho en que se funda la acción, generaría un profundo desbalance entre lo suplicado y lo decidido, que desconocería la congruencia que debe gobernar las decisiones judiciales, conforme a lo prescrito por el Artículo 281 del CGP, que prescribe: “*la sentencia deberá estar en consonancia con lo hechos y pretensiones aducidos en la demanda...*”, lo cual resulta, por decir lo menos, inaceptable.

El razonamiento precedente deja además en claro, que por no haberse demandado la declaratoria de prescripción adquisitiva distinta a la ordinaria, ningún análisis efectuará el Tribunal respecto a la pretensión de prescripción extraordinaria que a último momento y de manera irregular pretende introducir al apoderado de la demandante, que como se mencionó, no estuvo al alcance de la parte demandada y no

obtuvo por ello la oportunidad de defensa y contradicción que las garantías constitucionales consagran como indeclinables.

Como lo deprecado por la demandante fue la adquisición del dominio del inmueble con matrícula 024-330, por vía de la *prescripción ordinaria* de dominio, a verificar la presencia de sus requisitos debe limitarse el juzgador y la decisión que habrá de adoptar ha de depender, principalmente de la forma como la propulsora del proceso haya asumido la carga demostrativa que pesaba sobre sus hombros.

8.2. Otro aspecto de vital importancia para definir el tema decidendum, que fue ignorado por el Juez de primera instancia radica, en que el caso que se estudia es ajeno a la prescripción entre comuneros²³, porque conforme a la información contenida en el folio de matrícula 024-330, José Abel Jaramillo Cano, cónyuge de la actora y ella misma, no han sido titulares de derecho de cuota sobre el bien en mención, y no son (ni han sido), comuneros de los condueños inscritos, por lo que las discusiones que sobre dominio puedan surgir entre ellos, no pueden tramitarse por el canal previsto por el legislador para solucionar ese tipo de conflictos, entre quienes comparten la propiedad, por la elemental razón de no ser titulares de una cuota de dominio.

²³ Numeral 3 del artículo 375 del CGP y lo hacía el numeral 3 del artículo 407 del C. de P. C., en vigencia al momento de presentar la demanda. Normas que establecen que el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiese poseído materialmente el bien común, podrá pedir la declaración de pertenencia.

Sobre el particular, en el trabajo de partición y en la sentencia que lo aprobó, dentro de la sucesión de José Abel Jaramillo Yepes, adelantada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia (folios 79 a 92)., se aprecia que el heredero José Abel Jaramillo Cano, cónyuge de la demandante, cedió sus “...respectivas cuotas o derechos en inmuebles sucesorales...” a Ramón Amazará, en las fincas El Pantanero y El Tamarindo; a Reinaldo Hernández, en el solar de Santa Lucía y a María Isabel Jaramillo Cano “...sobre lo conservado”, dentro de lo que se incluía la finca El Cebollal.

Confirmado que la demandante y su extinto cónyuge no han tenido propiedad sobre el inmueble que ahora ella pretende adquirir, el trabajo de partición hace las siguientes adjudicaciones que no los incluyen como condueños: así: José Guillermo Jaramillo Cano (\$11.187,50/\$40.212,50), Mariela Jaramillo Cano (\$7.257,50/\$40.212,50), Libardo Antonio Jaramillo Cano (\$7.257,50/\$40.212,50), Maria Judith Jaramillo Cano (\$7.257,50/\$40.212,50) y José Balbino Jaramillo Cano (\$7.257,50/\$40.212,50).

Destáquese que de acuerdo al certificado de libertad y tradición 024-330 que obra como prueba, José Abel Jaramillo Cano o su cónyuge Martha Elena Cano de Jaramillo, nunca celebraron acto jurídico alguno, tendiente a adquirir derecho de cuota en el referido inmueble, de manera que la alegada posesión ejercida por él y por la demandante, no pudo

ser la del comunero, como equivocadamente lo consideró el *A quo*.

8.3. El recurrente alegó que “...*sí hubo*” una *suma válida y legal de posesiones* entre la de *MARTHA CANO DE JARAMILLO*, y la que tuvo su esposo *ABEL JARAMILLO CANO*, que dentro de su sucesión fue adjudicada a su esposa, reparo frente al cual resulta necesario considerar que para que tenga ocurrencia la suma de posesiones es necesario acreditar, principal e indefectiblemente, *la posesión del antecesor*.

Para el *A quo*, la posesión de Martha Elena Cano de Jaramillo, inició en el año 2003, luego del deceso de la comunera Mariela Jaramillo Cano, que según registro civil de defunción folio 116 ocurrió el 2 de agosto de ese año, porque halló demostrado que hasta tal fecha la señora Mariela ejerció actos posesorios, restringió las actividades de la ahora reclamante, impidiéndole asumir el control del predio y patrocinó el ejercicio de sus derechos a los demás comuneros. En tal sentido expuso: “... *fueron reconocidos los derechos que sobre la finca tenían los demás comuneros, al punto que Mariela Jaramillo crió allí cerdos, alquiló terrenos para cultivar al tiempo que se oponía a que su cuñada Martha Elena ejerciera actos de posesión allí, todo lo cual sucede hasta que muere Mariela en el año 2003, razón por la cual mal podría hablarse de una posesión exclusiva de la demandante antes de ese año 2003.*”

Reiterando el planteamiento precedente, dijo la funcionaria judicial que Martha Elena Cano de Jaramillo, ejerció posesión del bien durante 6 años, desde el fallecimiento de Mariela Jaramillo, hasta el 18 de diciembre de 2009, cuando la presentación de la demanda de reconvención interrumpió la prescripción adquisitiva.

El recurrente por su parte, argumentó, que la demandante *“...sí poseyó desde el año 1995, que fue la fecha de muerte de su esposo y el mismo año corresponde a la salida de la señora MARIELA JARAMILLO de la finca El Cebollal, aunque murió en el 2003, nunca más volvió a la finca desde el año 1995 hasta el año en ocurrió su muerte...”*.

Con los testimonios de Martha Nury Valenzuela, Rocío Jiménez Jaramillo, Carlos Alberto Tilano Cano, Luis Alberto Jiménez Jaramillo y Apolinar Piedrahita Zapata, se logró demostrar que Mariela Jaramillo Cano, habitó el bien objeto de la pretendida declaración de pertenencia, desde 1975 y hasta 1995, que ejerció sobre él actos de posesión, que incluyen el arrendamiento de una parte, la ceba de ganado y el establecimiento de cultivos y en general, ejerciendo actos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, hasta su fallecimiento.

Dentro de los testimonios se destacan las declaraciones de Rocío y Luis Alberto Jiménez Jaramillo, sobrinos de José Abel Jaramillo Cano (cónyuge de la demandante y su

antecesor en la alegada posesión) y de Mariela Jaramillo Cano (madre de algunos de las demandantes en reconvención), quienes, en forma categórica, clara y precisa, aseguran que la finca el Cebollal ha sido un bien inmueble de sus tíos y que no pueden atribuir posesión exclusiva a alguno de ellos.

Por si fuera poco, también se acreditó que German Aguirre Piedrahita, inicialmente y Guillermo León Hernández Aguirre, posteriormente, ejercieron actos de señorío sobre el bien, en su calidad de comuneros cuando adquirieron el derecho de cuota que originariamente correspondió a Libardo Antonio Jaramillo Cano, que se acredita en el respectivo certificado de libertad y tradición (folios 352 a 354, cuad. Ppal.).

Los actos de dominio ejercidos por estas dos personas consistentes en la utilización de parte del bien, para el pastoreo de ganado, actividad que se mantuvo hasta el año 2008, cuando Guillermo León Hernández Aguirre transfirió su derecho de cuota a Diego de Jesús Jaramillo Cano, hijo de la demandante en pertenencia²⁴ y quien expresamente se allanó a sus pretensiones.

De esta manera, los titulares de derecho de cuota en el inmueble con matrícula 024-330, Mariela Jaramillo Cano, German Aguirre Piedrahita, inicialmente y Guillermo León Hernández Aguirre posteriormente, ejercieron actos de dominio sobre el bien, sin que se pueda apreciar por parte de José Abel

²⁴ Derecho que su progenitora aquí demandante reconoce aquí ejerció.

Jaramillo Cano, cónyuge de la demandante o de ella misma, repudio o rechazo para que estas personas ejercieran sus derechos.

No se exteriorizó el ánimo de poseedor de José Abel Jaramillo Cano y Martha Elena Cano de Jaramillo, frente a Mariela Jaramillo Cano, quien fuera su hermana y cuñada, respectivamente, por ello, como acertadamente lo concluyó el *A quo*, la posesión de Martha Elena Cano de Jaramillo, surgió o se exteriorizó solamente con posterioridad a la muerte de Mariela Jaramillo Cano, antes de esto, ni ella ni su cónyuge habían desconocido tal derecho.

Por otra parte, aunque en la sucesión de José Abel Jaramillo Cano, fue inventariado como activo sucesoral y adjudicada a su cónyuge supérstite y herederos “*la POSESIÓN MATERIAL que el causante detentó por más de veinte años sobre el bien...*” conocido como El Cebollal, con folio de matrícula 024-330, lo cierto es que en este proceso quedó desvirtuado que José Abel Jaramillo Cano hubiera sido poseedor EXCLUSIVO Y EXCLUYENTE del referido inmueble, porque aquél siempre reconoció y respetó los derechos en cabeza de su hermana Mariela Jaramillo Cano y de German Aguirre Piedrahita.

En estas condiciones, no se acreditó que José Abel Jaramillo Cano, hubiese ejercido actos posesorios sobre el inmueble con folio de matrícula 024-330, de manera que la tenencia material que él haya podido ejercer sobre este inmueble,

que le permitió adecuar un bar y una gallera en él, no es útil para los efectos posesorios, ya que en su actuar había reconocimiento de derecho de dominio ajeno, lo que de suyo excluye la posibilidad de sumar la posesión que nunca tuvo, a la de su consorte.

A propósito, sobre la “***existencia de un vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor***”, para el caso está acreditado que mediante sentencia del 30 de abril de 2002, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, en el que se aprobó el trabajo de partición en la sucesión de José Abel Jaramillo Cano, se adjudicó a Martha Elena Cano de Jaramillo²⁵, “*para pagarle sus gananciales (...) un derecho proindiviso por la suma de \$4.000.000 en relación a la POSESION MATERIAL que el causante detentó por más de veinte años sobre el bien...*” conocido como El Cebollal, con folio de matrícula 024-330.

El 50% restante, fue adjudicado a los ocho herederos de José Abel Jaramillo Cano, correspondiendo a cada uno “*un derecho proindiviso por la suma de \$500.000 en relación a un avalúo de \$8.000.000...*” (folios 111 a 114)

De esta manera, se colige que en la sucesión de José Abel Jaramillo Cano, a su cónyuge supérstite, Martha Elena Cano de Jaramillo, se le adjudicó el 50% de la posesión (nunca

²⁵ Demandante en pertenencia y demandada en reivindicación.

dominio) sobre el inmueble con folio de matrícula 024-330 y el 50% a los hijos de éste, sus herederos.

Posteriormente, el 15 de mayo de 2000, los ocho herederos de José Abel Jaramillo Cano, que habían recibido la adjudicación del 50% de la posesión del bien en mención, celebraron compraventa con Martha Elena Cano De Jaramillo (folios 109 y 110), para reunir el 100% de la posesión material que el causante José Abel Jaramillo Cano "...detentó por más de veinte años sobre el bien..." (expresado así en la partición –folio 111).

Respecto a la existencia del vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rectificó su jurisprudencia a través del fallo 083 de 2007 con ponencia del doctor Manuel Isidro Ardila Velásquez, para admitir que un título cualquiera es suficiente para la suma de posesiones, nada más que sea idóneo para acreditar que tiene una causa legal. Al respecto, anotó:

"...No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslativos de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la

45

cosa. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva. Así que a lo suyo, lo de la posesión, no se puede exigir cosas que reclamadas están para el dominio.

Tratándose de transmisión por causa de muerte, como ocurrió en este caso, pueden predicarse los mismos postulados, es decir, lo que recibió la adjudicataria MARTHA ELENA CANO DE JARAMILLO, no fue en realidad la cosa misma, sino que se le está autorizando para que haga lo que había hecho hasta ahí el causante, recibiendo con ello "...la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa".

Aunque pudiera tenerse como cierto que la demandante en pertenencia, Martha Elena Cano de Jaramillo, logró acreditar la existencia de un vínculo jurídico entre José Abel Jaramillo Cano, (que como se vio, no fue poseedor por reconocer derecho a los condueños), su antecesor en la posesión, y ella como actual poseedora, ello no significa que ese vínculo constituya justo título, de una parte porque ella siempre tuvo conciencia que su esposo nunca fue dueño sino a lo sumo, (descontando que reconocía derecho a otras personas sobre el bien). Poseedor y de otra, porque desde 1975 conoció que el bien había sido adjudicado a varios herederos de su suegro y luego fue transferido a sus sucesores, lo que le dejó en claro que la propiedad era compartida y que como no estaba recibiendo la

propiedad, ni siendo destinataria de los derechos de todos los titulares, no estaba adquiriendo legítima y válidamente el bien y por ello no tenía el justo título en que fundó su pretensión.

En cuanto a “**que las posesiones que se suman sean sucesivas e ininterrumpidas**”, Aseguró la demanda que Abel Jaramillo Cano, cónyuge de la demandante Martha Elena Cano de Jaramillo, poseyó en forma exclusiva el inmueble objeto de la pretendida declaración de pertenencia, desde el 24 de mayo de 1975, cuando falleció su hermano Guillermo Jaramillo Cano (registro civil de defunción en folio 94), hasta su fallecimiento el 20 de noviembre 1995 (registro civil de defunción en folio 95), y que desde ese momento, continuó ejerciendo la posesión la demandante.

Martha Elena Cano de Jaramillo, pretende sumar a su posesión, el tiempo que, según ella, poseyó su esposo José Abel Jaramillo Cano, realizando esta sumatoria en forma cronológica hacia el pasado, desde el 31 de octubre de 2008²⁶ hasta el 24 de mayo de 1975, cuando falleció Guillermo Jaramillo Cano, que según la demandante, empezó la posesión de su esposo.

De esta manera, al realizarse la sumatoria en forma sucesiva e ininterrumpida, Martha Elena Cano de Jaramillo, se apropiaría para sí de las calidades y vicios de su antecesor y

²⁶ Cuando fue presentada la demanda, según sello impreso a folio 147 vuelto, C-1.

como es claro que aquél no fue poseedor exclusivo y excluyente, nada distinto a ello podía traspasar a su reclamante esposa.

8.4. Aunque de haber adquirido el predio con justo título y buen fe (como no ocurrió), el tiempo de posesión que acreditó Martha Elena Cano de Jaramillo hubiese sido superior a cinco años y por ello suficiente para prescribir, porque inició con posterioridad al fallecimiento de Mariela Jaramillo Cano, ocurrido el 2 de agosto de 2003²⁷ y la demanda fue promovida el 31 de octubre de 2008, como aquellos no existen, porque no media justo título que le permita considerarse como poseedora regular, dado que la sentencia proferida el 30 de abril de 2002, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, dentro de la sucesión de José Abel Jaramillo Cano, no tiene tal alcance, en tanto no era idónea para transferir el dominio y no le permite predicar su convicción de estar adquiriendo legítimamente y de buena fe el inmueble, porque ella conocía la existencia de otras personas inscritas como propietarios.

Sintetizando lo que ha venido exponiéndose, Martha Elena Cano de Jaramillo, encaminó su pretensión por la senda de la prescripción ORDINARIA del dominio (Y no por la extraordinaria, que por no haber sido pedida NO PUEDE ESTUDIARSE SIQUIERA), no es poseedora regular del inmueble con folio de matrícula 024-330, de manera que no puede acudir a la prescripción ordinaria de dominio, para beneficiarse del término reducido de 5 años de posesión para esta clase de poseedores,

²⁷ Registro Civil de defunción en folio 116.

tal como lo establece el artículo 2529 del C.C., modificado por el artículo 6º de la ley 791 de 2002 y en esas condiciones, como lo fueron en el fallo de primer nivel, han de salir avantes las excepciones propuestas por los demandados en pertenencia y las pretensiones de sus reclamos reivindicatorios planteados vía reivindicación.

Como no hubo una posesión capaz de arrebatar a los titulares inscritos su dominio, dado que el término de duración de la posesión esgrimida en su contra no logra extinguir su derecho de propiedad y que acudieron a la acción reivindicatoria, destinada a la protección del dominio, para que el bien de cuya posesión se encuentran despojados vuelva al haber común de los condueños, y porque la identidad del bien que buscan recuperar coincide con el que la demandada en reconvención tiene en su poder y explota y con los títulos de propiedad y registro, las excepciones propuestas por la demandada en reconvención e inicialmente actora usucapiante, están llamadas al fracaso y la pretensión reivindicatoria a ser declarada exitosa, conforme a la parte motiva de esta decisión.

9. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por el recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que otean la sentencia, ni permiten que se excluya del

ordenamiento jurídico con el que por el contrario y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso el A quo, la decisión armoniza.

Este Tribunal, no se pronuncia frente a los frutos reclamados, y que fueron negados en primera instancia, porque tal aspecto no fue objeto de reparo.

10. Costas. Se condena en costas a la parte demandante en pertenencia -demandada en reconvención, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

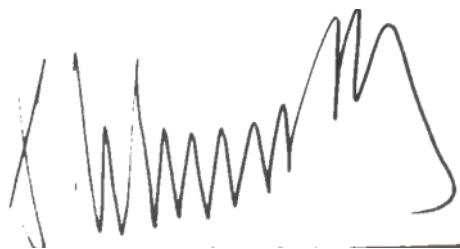
PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en pertenencia -demandada en reconvención, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

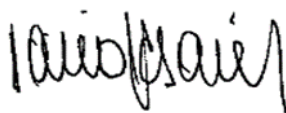
TERCERO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 194 de la fecha.

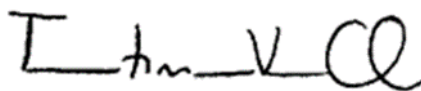
NOTIFÍQUESE
Los Magistrados



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Ordinario R.C.E.
Demandante: Marta Eugenia del Pilar González Ruiz
Demandado: Transportes Urbano Rionegro S.A.
Asunto: Concede término para solicitar piezas procesales.
Radicado: 05615 31 03 002 2008 00283 01

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

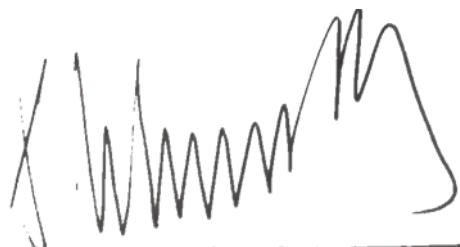
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Ordinario incumplimiento de contrato
Demandante: Francisco William Uribe Sierra
Demandado: Hernán Dario Toro Vélez
Asunto: Concede término para solicitar piezas procesales.
Radicado: 05030 31 89 001 2015 00149 01

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

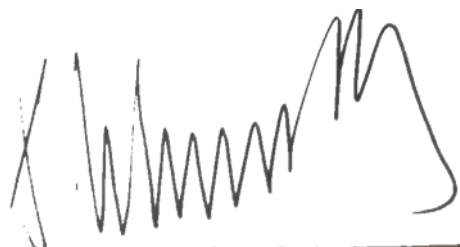
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Sentencia N°: 030
Proceso: Recurso extraordinario de Revisión
Recurrente: Andrés Londoño Ramírez, Beatriz Amparo y Elvia Fanny Londoño Gutiérrez
Demandados: Luis Enrique Pérez Rivera y Edigson Enrique Pérez Bedoya
Radicado: 05-000-22-13-000-2017-00319-00
Radicado Interno: 2017-00787
Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Tema: Recurso extraordinario de revisión
Decisión: Declarar fundada causal 7ª del artículo 355 CGP

Discutido y aprobado por acta N° 186 de 2020

Procede la Sala a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decide el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Andrés Londoño Ramírez, Beatriz Amparo y Elvia Fanny Londoño Gutiérrez, en contra de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2014 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en el proceso de pertenencia instaurado por Luis Enrique Pérez Rivera contra la parte recurrente y las personas indeterminadas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Formulación del recurso

Mediante escrito presentado el día 17 de noviembre de 2017, la parte recurrente, con fundamento en el N° 7 del artículo 355 del C.G.P., relató los siguientes hechos que sirven de fundamento a la formulación del recurso extraordinario de revisión:

"ANTECEDENTES PROCESALES PARA LA REVISIÓN"

Luis Enrique Perez Rivera promovió demanda de pertenencia contra Andrés Londoño Ramírez, Beatriz Amparo, Elvia Fanny Londoño Gutiérrez y personas indeterminadas

El proceso se tramitó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, con el radicado N° 05-045-31-21-002-2012-00008-00, *"sin la participación directa de los demandados"*.

El 29 de octubre de 2014, en el mencionado proceso se profirió sentencia a favor de la parte demandante, quien cedió sus derechos litigiosos a Edigson Enrique Pérez Bedoya. El 17 de noviembre de 2015, el fallo fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 007-42080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

"ANDRES LONDOÑO RAMIREZ tuvo conocimiento de la sentencia del juzgado segundo civil del circuito especializado en restitución de tierras de Apartadó, que se tramitó a sus espaldas, el 14 de octubre del año 2016. En tanto que BEATRIZ LONDOÑO GUTIERREZ y ELVIA FANNY LONDOÑO GUTIERREZ tuvieron ese conocimiento del fallo que les extinguió el derecho de dominio sobre su predio en Mutatá a finales de junio de 2016".

"HECHOS RELATIVOS A ESTA CAUSAL"

En la mencionada demanda, Luis Enrique Perez Rivera y su apoderado, el abogado Juan José Echavarría Quirós, indicaron que desconocían el domicilio, lugar de residencia o de trabajo de los demandados y en razón de ello solicitaron su emplazamiento en los siguientes términos:

"EMPLAZAMIENTO. Ruego al Señor Juez ordenar el emplazamiento de que trata el artículo 407 del C.P.C. y el decreto 2303 de 1989.

Aunque en el poder se indica que las demandadas son mayores y vecinas del municipio de Mutatá, bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO indico que ni mi cliente ni el suscrito conocemos su lugar de domicilio, residencia, tránsito, lugar de trabajo, teléfonos, por lo que se deberá emplazar para tal efecto.

El apoderado de la parte demandante, el abogado JUAN JOSE ECHAVARRIA QUIRÓS, faltó a la verdad al jurar que desconocía el lugar de domicilio, residencia, tránsito o de trabajo de los demandados. Se trata de que ANDRES LONDOÑO RAMIREZ es bien conocido suyo, quien ha sido su contraparte en dos procesos judiciales tramitados con anterioridad en Frontino en los que aparecen expresamente su domicilio en ese municipio, conociendo que es persona que ha vivido por años en el Municipio de Frontino en donde este profesional ejerce de abogado a pocos pasos de la casa del demandado ANDRES LONDOÑO RAMIREZ”.

Las señoras BEATRIZ AMPARO y ELVIA FANNY LONDOÑO GUTIERREZ, hijas del anterior, nacidas y criadas en Frontino, la primera con oficina de contadora pública en el mismo municipio hasta hace aproximadamente cinco años, son personas bien conocidas en Frontino y, en cualquier caso, el señor ANDRES LONDOÑO RAMIREZ que ha vivido toda su vida en ese municipio en donde el abogado ejerce su oficio y tiene oficina desde la cual actuó en dos procesos judiciales resistiendo los intereses de este.

Esta reserva del abogado JUAN JOSE ECHAVARRIA QUIROS, es un medio para lograr la tramitación de un proceso a espaldas de los demandados y obtener de esa manera una sentencia triunfante sin oposición.

Una segunda irregularidad se presenta con la publicidad del emplazamiento dirigido a las personas que se creyeren con algún derecho sobre el predio de conformidad con el artículo 407 del C. de P. Civil pues no se hizo conforme a la disciplina que aquella disposición obligaba.

El edicto emplazatorio fue redactado el 19 de septiembre de 2012, pues así lo indica la fecha impresa en el documento junto a la firma manuscrita de la Secretaria del Juzgado de Restitución de Tierras, Eliana María Arenas Mora (fol. 27 del expediente del Juzgado), y se agrega en su margen inferior que fue fijado al día siguiente en la secretaría de ese despacho. En la parte inferior derecha del mismo folio aparece una nota que dice: "Dependiente. Yo Luz Fanery Chica retiro emplazamiento 19.09.12 4:25 p.m.". Esto es, que retiró el escrito del emplazamiento el mismo día de su expedición, el 19 de septiembre de 2012 a las 4:25 p.m., ese documento que iba a ser publicado en prensa y radiodifundido en una emisora local de Mutatá.

A folio 41 vuelto del mismo expediente se encuentra una nota manuscrita firmada por alguien que dice llamarse Alexander Vargas con C.C. 8.111.411 que dice: "La Emisora Río Stereo 105.4 FM de Mutatá certifica que el día 19 de septiembre de 2012 transmitió el Edicto (sic) emplazatorio en los horarios que se mencionan (sic) a continuación 9:00 a.m., 10:00 a.m., 2:00 p.m., 5:00 p.m."

Esta constancia es la indicación de los mendacios que encierra pues no podía publicarse ni radiodifundirse el escrito edictal (sic) desde antes de expedirse o conocerlo o recibirlo la parte interesada. Ningún efecto o valor suasorio puede tener esa constancia de haberse cumplido con las reglas del emplazamiento de las personas que podían concurrir a ese proceso a no ser darle el valor de una falsedad ideológica documental.

A folio 30 vuelto del expediente aparece una segunda constancia firmada por alguien que dice llamarse Edward Fabián Álvarez de la Corporación Comunicar que informa: "Certificamos que el presente edicto fue emitido el día 29 de septiembre de 2012 a las 11:20 a.m., por medio de nuestra emisora Antena Stereo propiedad de la Corporación Comunicar".

Esta emisora Antena Stereo es una emisora local del Municipio de Apartadó, y aunque pudiera ser cierto que hubo esa radiodifusión el 29

de septiembre de 2012, tampoco se cumple el requisito impuesto en la norma porque esa emisora no es una emisora local de Mutatá. Según comunicación emitida por el Ministerio de la Información y las Telecomunicaciones del 28/11/2016 dice que la emisora Antena Stereo 107.4 FM en el Municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, vigente hasta el 2 de mayo de 2017, tiene nivel de cubrimiento Local Restringido Clase D. Se trata de una estación radial destinada a cubrir con parámetros restringidos áreas urbanas o rurales, específicas dentro del Municipio de Apartadó.

En lo que se refiere a la emisora Río Stereo 105.4 FM de Mutatá, se consultó al Ministerio de la Información y las Telecomunicaciones y este resolvió en la consulta citada del 28/11/2016, que no pudieron verificar en las bases de datos el estado actual de esa emisora pues no pueden consultarla por el nombre porque no es un parámetro de los que se consideran esenciales. Pero destaca el Ministerio que "resulta necesario confirmar que el dial que menciona como referencia, toda vez que revisada (sic) las bases de datos de esta Entidad no fue posible evidenciar la asignación del mismo para municipio Mutatá departamento de Antioquia".

En conclusión, el Ministerio de la Información y las Telecomunicaciones no ha asignado el dial 105.4 FM en el municipio de Mutatá. Y aunque pudiera alegarse que esa emisora utiliza esa frecuencia modulada, el Ministerio no certifica que la ha asignado a una portadora para que use esa frecuencia o fase para el funcionamiento de una emisora de esas en Mutatá. Así que, la misma emisora Río Stereo de Mutatá puede ser una emisora inexistente, o, siendo existente funciona irregularmente; por lo cual, sus certificaciones no pueden tener ningún valor pues no se sabe siquiera de su existencia ni de su funcionamiento regular o su vigencia".

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte recurrente en revisión formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Declarar la nulidad de la sentencia del 29 de octubre de 2014 expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó que cobró ejecutoria el 12 de noviembre de 2014 en el proceso con radicado único nacional 05045312100220120000800 por haberse originado ella en un proceso nulo por omisión de la notificación personal a quien debía notificarse personalmente conocido su domicilio y/o por haberse practicado un emplazamiento irregular contrario a las disposiciones que lo gobiernan de las personas citadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble objeto de declaración de pertenencia.

SEGUNDA: Disponer en consecuencia que el proceso cuya sentencia se anula se ordene rehacerlo desde el auto admisorio de la demanda y se proceda con la notificación personal de los demandados.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria 007-42080 de la anotación 13 en adelante inclusive que versan sobre la sentencia que acogió las pretensiones de la demanda y las posteriores que dependen de ella.

CUARTO: Condenar al pago de los frutos civiles y naturales que se han extraído y obtenido del predio a partir de la sentencia del 29 de octubre de 2014, de acuerdo al juramento estimatorio si no fuere objetado o, en su defecto, a su justa tasación efectuada por peritos, por la obtención del dominio y la explotación del predio de manera injusta".

En el acápite correspondiente al juramento estimatorio, los demandantes declararon bajo juramento que los frutos reclamados en la pretensión cuarta, los estimaban así:

"Como se trata de un predio de 50 hectáreas, la explotación del predio con sembrados transitorios y la extracción de maderas, se estima en cien mil pesos mensuales (\$100.000) por hectárea. Los frutos valen en consecuencia cinco millones de pesos mensuales (\$5.000.000), y comprendido el lapso de tiempo de noviembre de 2014 a noviembre de

2017, son treinta y seis meses, para un total de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000). Y a partir de diciembre de 2017 y hasta que se ordene la entrega del inmueble se estima genera frutos por valor de \$5.000.000 mensuales". (fls. 1 a 9 C-1 de Revisión)

1.2. Trámite del Recurso Extraordinario

El 17 de noviembre de 2017, fue radicado y repartido el presente proceso a uno de los Magistrados que integra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este Tribunal, quien, mediante auto del 22 de noviembre de 2017, no avocó conocimiento del asunto de la referencia y, en consecuencia, dispuso su remisión para que se rehiciera el reparto entre los magistrados integrantes de la Sala Civil familia de la Corporación (fl. 67 a 68 C-1 Revisión).

Posteriormente, el proceso fue repartido al despacho de la Magistrada Ponente, quien, mediante auto del 22 de febrero de 2018, previó a resolver la admisibilidad del recurso dispuso oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para que remitiera el expediente de radicado N° 05-045-31-21-002-2012-00008-000 (fl. 3 C-2 Revisión).

Recibido el expediente, mediante auto del 31 de mayo de 2018 se admitió el recurso de revisión, se dispuso impartir el trámite establecido en el artículo 358 del C.G.P., notificar personalmente a los convocados, ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme al artículo 108 del C.G.P., decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria N° 007-42080 y se reconoció personería al apoderado de la parte recurrente (fls. 7 y 8 C-2 Revisión).

Ulteriormente, el vocero judicial del extremo activo solicitó se decretara otra prueba e informó otra dirección para efectos de notificar su contraparte (fls. 10, 13, 16, 19 C-2 Revisión).

Mediante auto del 4 de abril de 2019, se indicó que en el momento procesal oportuno se emitiría un pronunciamiento sobre la solicitud probatoria de la parte recurrente; asimismo, se requirió a la parte actora para efectuar la publicación del emplazamiento ordenada en el auto admisorio de la demanda, carga procesal que cumplió el 14 de abril de 2019. Efectuada la publicación en un medio escrito de amplia circulación local, se realizó el procedimiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se procedió mediante auto del 18 de noviembre de 2020 a la designación de curador *ad litem* a las personas indeterminadas, quien manifestó no constarle los hechos de la demanda y atenerse a lo que decidiera el Tribunal.

El 19 de junio de 2019, Luis Enrique Pérez Rivera y Edigson Enrique Pérez Bedoya fueron notificados personalmente, a través de su apoderado judicial, quien posteriormente contestó la demanda.

1.2.1. Contestación a la demanda

El abogado de la parte pasiva contestó la demanda dentro del término legal y se pronunció frente a los hechos indicando que es cierto que el proceso de radicado N° 05-045-31-21-002-2012-00008-00 fue tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, terminó con sentencia a favor de la parte demandante; empero, indicó que el procedimiento se surtió conforme a las normas procesales y sustanciales y los convocados estuvieron representados a través de un curador ad litem.

Además, la parte demandada replicó que no le consta el momento en que Andres Londoño Ramírez, Beatriz Amparo Londoño Gutiérrez y Elvia Fanny Londoño tuvieron conocimiento del fallo; que cualquier nulidad que se haya presentado en el proceso se encuentra saneada y la indebida representación, falta de notificación o emplazamiento, se desvirtúa debido a que los demandados estuvieron representados por un curador ad litem y fueron notificados y emplazados en debida forma.

Aunado a lo anterior, debido a que el apoderado que representa a los convocados, es el abogado Juan José Echavarría Quirós, al contestar el recurso indicó que se enteró de quienes eran Andres Londoño Ramírez, Beatriz Amparo Londoño Gutiérrez y Elvia Fanny Londoño cuando se instauró la presente acción, pero al momento de presentar la demanda de pertenencia de radicado 2012-00008 su mandante y él no *"...sabíamos de quien se trataba, se suponía por el lugar del inmueble que pudieron ser residentes del municipio de Mutatá, pero al no poder notificar, se solicitó el emplazamiento"*.

Agregó, que sus poderdantes en el proceso de pertenencia lo buscaron para instaurar la demanda, debido a que tenía oficina en el municipio de Apartadó, lugar cercano a donde se radicaría el proceso y en razón de ello, lo contrataron. Asimismo, dijo que era falso que hubiese faltado a la verdad y al respecto cuestionó: *"porque no instauró denuncia penal respectiva, la denuncia disciplinaria respectiva, recordemos que el fallo penal, también puede ser causal para **REVISIÓN**, porque no se fue por ese lado, porque denigra de las calidades de este profesional?"*

Ahora me pregunto, ¿cuántas personas existen en COLOMBIA con el nombre de ANDRES LONDOÑO RAMIREZ? Son incontables, creo que pasan de más de 20".

El mencionado apoderado indicó que no conoce a Andres Londoño Ramírez y *"que si hace referencia a un señor que tiene el mismo nombre "HOMONIMO" y que para el año 2005 y 2009 que el suscrito vivió en el municipio de Frontino-Antioquia, por esta demanda es que concluyo que se trata de la misma persona, pero ya lo había olvidado, que fuese una contraparte mía en unos dos o tres procesos que cursaron en el municipio de Frontino-Antioquia, y que lo vago que recuerdo es que tiene o tenía la fama de ser un pleitomano, y que desde el 2009 que ya no residio y no asisto al municipio de Frontino-Antioquia con regularidad, lo hacía ya muerto con todo respeto, pues había escuchado por ahí que andaba bien enfermo por los días que viví en Frontino, ahora es que me sorprende que se trate de la misma persona"*.

Asimismo, el referido profesional del derecho dijo: no se le puede *"exigir lo imposible, que conozca o recuerde cada una de las personas que he demandado como parte en un proceso o que haya defendido..."*; si se trata de una acción en contra de él como abogado, *"debería entonces ser testigo en este caso..."*; *"Ahora qué responsabilidad tienen mis poderdantes en conocer o no la dirección, teléfono, domicilio, residencia, de los demandados? Ninguna, esta fue la información que me dieron y con ella trabajé"*; con el recurso de revisión se enteró que Beatriz Amparo Londoño Gutiérrez y Elvia Fanny Londoño son hijas de Andrés Londoño Ramírez; asimismo, indicó no conocerlas, no ser sus amigas, ni sus mandantes, *"el único que conozco es al señor ANDRES LONDOÑO Hijo o más bien distinguido, que si lo veo en ocasiones, cuando voy al municipio de Frontino, hasta le compré chorizos y blanqueado que vende en diferentes municipios, en una ocasión no más de un mes en el municipio de Dabeiba-Antioquia donde si he tenido oficina por más de 15 años, y nunca me ha dicho, "Dr. Usted porque demando a mi papá y mis hermanas" por ello me doy cuenta que no hay comunicación entre los miembros de dicha familia.*

Recordando que luego de esta temeraria acción es que concluyo que se trata de la misma familia, no es que lo supiera al momento de la acción de pertenencia".

Finalmente, el mencionado togado negó haber realizado maniobras para que se profiriera una sentencia a *"espaldas"* de los accionados y sin oposición, indicando que tal posición llevaría a concluir que cuando una persona es representada por curador ad litem se recurre a una *"maña"* por parte de los abogados, cuando se está actuando con lealtad procesal al desconocer la *"existencia jurídica"*, domicilio y residencia de los accionados por parte de él y de su poderdante, *"ya ni recordaba la existencia de este personaje, del señor ANDRES LONDOÑO RAMIREZ, pues no se me exige que debo tener memoria fotográfica de una contraparte, y que fuese esta la misma persona, ahora es que me doy cuenta de ello"*. En relación al emplazamiento, dijo que *"si hay un error,*

este se saneó con la presencia y la defensa del curador Ad-litem y que nada tiene que ver la buena o mala fe"; sobre la "emisora del pueblo, donde se publicaron los edictos emplazatorios, tenían o no los permisos y autorizaciones del Ministerio de Comunicaciones, debo decir que los desconozco y desconocía, no obstante debo indicar que en estos municipios o provincias, donde son tan escasos los servicios públicos, existen emisoras locales, comunitarias, a veces de la misma administración municipal que cumplen con una labor, como es la comunicaciones, de acercar a la comunidad, de servir de medio de comunicación, y lo he hecho de esta forma no solo en el municipio de Mutatá-Antioquia, en Dabeiba-Antioquia, en Frontino-Antioquia, y nunca se ha establecido ninguna nulidad, antes por el contrario lo importante es que se cumpla con el fin".

Además, se propusieron las siguientes excepciones de mérito:

i) **"EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD.-** *No está legitimado para actuar, por las mismas razones dadas en contestación, pues no se vulneró ningún derecho, se respetaron a cabalidad todas las normas sustanciales y procesales para el caso en concreto.*

No se presenta la causal invocada fácticamente".

(ii) **"EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAUSALIDAD.-** *Tratando de estudiar el caso en concreto de manera objetiva, no se presenta ninguna razón lógica, jurídica, fáctica para que esta causal sea llamada a prosperar, pues lo que se ataca es el proceder de un litigante que pudo o no tener una información, pero no se ataca, ni menos se demuestra que la parte demandante tuviese ese conocimiento; si en gracia de discusión se pueda pensar que el litigante lo tenía, no se le puede exigir dicho conocimiento a la parte y como tal no está llamado a prosperar". (fls. 89 a 94 C-2 Revisión).*

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos formales del proceso

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdece. Las partes son capaces para comparecer en litigio, están debidamente representadas en el mismo y se encuentran legitimadas en la causa por activa y pasiva. La demanda está en forma y el despacho es competente para conocer del asunto conforme al numeral 4 del artículo 31 del C.G.P.

En relación a la excepción de mérito sobre la legitimación en la causa por activa, como elemento material para la sentencia de mérito estimatoria, debe indicarse que, conforme a los artículos 354 a 360 del C.G.P., Andres Londoño Ramírez, Beatriz Amparo y Elvia Fanny Londoño Gutiérrez se encuentran legitimados para promover la demanda de revisión contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2014 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en el proceso de pertenencia instaurado, en razón a que conformaban la parte demandada en el mencionado proceso, la sentencia fue adversa a sus intereses e invocan una causal de revisión regulada de manera taxativa en la norma procesal, circunstancias que legitima a la parte actora a acudir a este medio extraordinario. Lo anterior, no significa que no resulte necesario analizar la configuración de la causal de revisión invocada por el extremo demandante, lo que será el resultado de la sentencia de la referencia; empero, se advierte desde ya que la "**EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD**" no se encuentra llamada a prosperar.

Establecido lo anterior, corresponde precisar, que aunque el inciso 7º del artículo 358 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del recurso extraordinario de revisión que "*surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia*", lo cierto es que dentro del presente asunto bien puede prescindirse de dicha actuación, por cuanto se torna procedente proferir fallo anticipado

por escrito y por fuera de audiencia, en razón a que se han configurado con claridad, los supuestos legales de la sentencia anticipada.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “*en cualquier estado del proceso*”, entre otros eventos, “*cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”, supuesto que se advierte estructurado en el caso cuyo estudio ocupa a la Sala, pues la causal invocada se trata de un asunto de pleno derecho, donde las únicas probanzas necesarias para resolver el recurso son los documentos que reposan en el expediente, por lo tanto, no resulta pertinente agotar la fase de instrucción, máxime, si se tiene en cuenta que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis¹.

2.2. Problema jurídico

Establecido el marco jurídico planteado en la demanda y su contestación, a esta Sala le corresponde establecer: (i) ¿el remedio de revisión se introdujo oportunamente? y (ii) teniendo en consideración los dos motivos impugnaticios esbozados por la parte recurrente ¿se estructura la causal de revisión consagrada en el numeral 7 del artículo 355 del CGP?

2.3. Viabilidad del recurso extraordinario de revisión

¹ Al respecto ver, entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2776-2018 del 17 de julio de 2018. Radicación N°11001-02-03-000-2016-01535-00 y SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019. Radicación N°11001-02-03-000-2016-01255-00 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

De acuerdo con el artículo 354 del CGP, "*el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas*" y por los motivos instituidos en el referido precepto 355 *ibid.*

Dadas sus particularidades, el recurso de revisión ha sido estatuido como un medio de impugnación extraordinario de los fallos en firme, con miras a enmendar los yerros cometidos en su emisión, para lo cual, el legislador ha establecido unos requisitos, dentro de ellos, su formulación dentro de los términos igualmente previstos, para así evitar la transgresión de principios como los de seguridad jurídica y cosa juzgada².

Al respecto, el numeral 7 del precepto 355 *ibídem* en concordancia con el artículo 356 de la obra procesal en cita, contempla para la formulación de la causal de revisión por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento un término de dos años, los cuales comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años, pues la ignorancia de la decisión no puede quedar supeditada a un término indefinido, *verbi gratia*, si la parte afectada se enteró después de cuatro años y medio

de ejecutoriada la sentencia, solo le restarán seis meses para instaurar el recurso de revisión. Empero, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los términos solo se cuentan a partir de la fecha en que se produjo el registro, lo que obedece a la lógica de que con ese acto se le da publicidad al que es objeto de la inscripción³.

2.4. Del Caso concreto

² *Ibidem.*

³ AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de derecho procesal, tomo II, parte general. Novena edición, Editorial Temis. 2015. Pág. 357.*

Antes de realizar cualquier consideración sobre la prosperidad o no de la causal invocada, es preciso establecer si la parte actora formuló oportunamente el recurso extraordinario de revisión.

De la lectura del artículo 256 del CGP se concluye respecto de la causal que contempla el numeral 7º del artículo 255 ibidem que el término de dos años señalado en la ley para interponer el recurso de revisión comenzará a correr *"desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción"*.

En relación con este término la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de tal providencia para formular el recurso extraordinario de revisión y al respecto procede glosar pronunciamiento que desde antaño ha efectuado la Alta Corporación, el que aún conserva vigencia por cuanto la norma consagrada en el otrora vigente código de procedimiento civil tiene su equivalente en el actual Código General del Proceso, y en tal sentido se ha dicho: *"...está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. Pero, por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material, que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente. Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues **lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de***

la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia” (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º de febrero de 1999) (Negrillas fuera del texto e intencionales del Tribunal)

Respecto a la contabilización de los términos para formular el recurso de revisión con base en la causal invocada en el sub exámine, la Corte precisó: *“...como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que **no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia**, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comentario”*⁴. (Negrillas fuera del texto con intención de la Sala).

Resalta entonces, que el término máximo de cinco años de que trata el precepto mencionado, se computa siempre desde la ejecutoria de la sentencia recurrida, vencido el cual contra dicha providencia no cabe recurso alguno, independientemente de su registro o de la época en la que el interesado la hubiese conocido.

⁴ Corte Suprema de Justicia, autos del 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998.

Al respecto, debe señalarse que, si bien la referida jurisprudencia es anterior a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la interpretación que realizó la Alta Corte al otrora vigente artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1, numeral 191 del Decreto 2282 de 1989, resulta válida para aplicarse a la norma procesal vigente (art. 356 CGP), pues el contenido del inciso segundo de las referidas normas (arts. 381 CPC y 356 CGP) es casi idéntico⁵.

En ese orden de ideas, como la sentencia objeto de la revisión que concita la atención de la Sala declaró una pertenencia por efecto de la prescripción adquisitiva de dominio a favor de quien fuera demandante en el respectivo proceso, providencia esta que debe ser inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, lo que se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2015, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria número 007-42080 (fls. 62 a 63 C-1 recurso de revisión), a partir de la fecha de esa inscripción o registro (17 de noviembre de 2015) comenzó a correr el término de caducidad para impugnar la sentencia mediante el recurso de revisión, esto es, los dos años señalados en la norma, sin que pueda exceder de los cinco años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Por lo tanto, debido a que el registro se efectuó el 17 de noviembre de 2015, dicho término se cumplió el 17 de noviembre de 2017, fecha que coincide con el día en que fue radicado el proceso y repartido el presente proceso a uno de los Magistrados que integra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este Tribunal (fol. 65 C-1 recurso de revisión).

⁵ *Artículo 381 del Código de Procedimiento Civil: ...Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha del registro.*

Artículo 356 Código General del Proceso: ...Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda que incorpora el recurso extraordinario de revisión el 17 de noviembre de 2017, la conclusión necesaria es que su formulación deviene oportuna, al no superarse el lapso de los dos años, establecido como límite para recurrir por parte del legislador.

2.4.1. La causal de revisión alegada

En el sub exámine, el recurso de revisión tuvo como fundamento la causal 7ª del artículo 355 del C.G.P., respecto de la que el extremo activo expuso dos argumentos relacionados con la configuración de la mencionada causal, así: el primero, consiste en que el abogado Juan José Echavarría Quirós, quien representó judicialmente al polo demandante en el proceso de pertenencia de radicado N° 2012-00008-00 tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, conocía el lugar donde hubiera podido encontrarse a la parte demandada y en consecuencia suministró información falsa en el mencionado proceso de usucapión; y el segundo argumento formulado es que el emplazamiento de los demandados y las personas indeterminadas presenta irregularidades que en su momento distorsionaron la sana y recta administración de justicia.

Pues bien, lo primero que procede señalar es que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la causal séptima de revisión aducida por el impugnante, se concibe como un mecanismo propicio para garantizar a quienes debieron ser parte en el proceso o a los sujetos cuya citación era forzosa, el derecho de defensa y contradicción que les fue vulnerado en los casos en los que el respectivo proceso se haya adelantado ignorándolos⁶.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2845-2020 del 10 de agosto de 2020.-Radicación n° 11001-02-03-000-2017-00408-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

En ese contexto, la ley requiere que en los procesos se notifique en debida forma la existencia de ellos a quienes deben ser parte, y principalísimamente a la persona o personas que figuran como titulares inscritos de derechos en el certificado de matrícula inmobiliaria, en este caso, del predio sobre el cual se solicita la usucapión⁷.

En relación con el motivo séptimo de revisión regulada en el artículo 355 del Código General del Proceso, habida consideración que el proceso de pertenencia que terminó con la sentencia de que da cuenta el escrito demandatorio que dio origen a la presente causa se rituló bajo la vigencia de la codificación procesal civil, resulta procedente hacer referencia a los artículos 318 y 407 del C.P.C., normas procesales que regulaban el procedimiento del emplazamiento en el juicio de pertenencia de radicado N° 2012-0008, que preceptuaban:

"ARTÍCULO 318. EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE. *El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.*
- 2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*
- 3. En los casos del numeral 4 del artículo 315.*

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

⁷ *ibíd.*

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

PARÁGRAFO. *Si el emplazado concurre personalmente al proceso por gestión del curador ad litem, y, por tal causa, este último cesare en sus funciones, sus honorarios se incrementarán en un cincuenta por ciento.*

ARTÍCULO 407. DECLARACION DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:*

...

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda; igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar:

a) El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada;

b) El llamamiento de quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento, y

c) La especificación de los bienes, con expresión de su ubicación, linderos, número o nombre.

7. El edicto se fijará por el término de veinte días en un lugar visible de la secretaría, y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente.

8. Transcurridos quince días a partir de la expiración el emplazamiento, se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

9. Las personas que concurran al proceso en virtud del emplazamiento, podrán contestar la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha

en que aquél quede surtido. Las que se presenten posteriormente tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.

...”

Expuesto el anterior marco conceptual y normativo, se adentra esta Sala a examinar la prueba documental que reposa en el plenario, de la que se evidencia lo siguiente:

(i) Luis Enrique Perez Rivera promovió demanda de pertenencia contra Andres Londoño Ramírez, Beatriz Amparo, Elvia Fanny Londoño Gutiérrez y personas indeterminadas, pretendiendo la usucapión de un predio que se disgrega del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°011-398 y en el referido libelo genitor se solicitó el emplazamiento de los convocados, indicándose: *“Aunque en el poder se indica que las demandadas son mayores y vecinas del municipio de Mutatá, bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO indico que ni mi cliente ni el suscrito conocemos su lugar de domicilio, residencia, tránsito, lugar de trabajo, teléfonos, por lo que se deberá emplazar para tal efecto. (fls. 1 a 8 C-Rad. 2012-0008).*

(ii) Mediante auto del 11 de septiembre de 2012, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó admitió la referida demanda y en la parte considerativa de dicha providencia expuso que *“...se ordenará el emplazamiento de los demandados, dada la manifestación que hacen del desconocimiento de las direcciones del lugar de trabajo y/o casa de habitación de los TITULARES DEL PREDIO, y el cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, así mismo se procederá a Emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio de conformidad con el numeral 6 del artículo 407 del C.P.C. debiéndose surtir dicho emplazamiento en un diario de amplia circulación de esta población (El Mundo o El Colombiano) y por radio con amplia sintonía en la zona, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche, la publicación mediante prensa se hará en días Domingos”.*

Consecuentemente con lo anterior, en la parte resolutive de tal proveído se dispuso lo siguiente:

"EMPLAZAR a los señores *BEATRIZ AMPARO LONDOÑO GUTIERREZ, ELVIA FANNY LONDOÑO GUTIERREZ, ANDRES LONDOÑO RAMIREZ* de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. Emplazamiento que se surtirá conforme se anunció en las motivaciones de esta decisión.

EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda, para que lo hagan valer de derecho dentro del proceso. Fíjese edicto emplazatorio por el término de **VEINTE** (20) días y publíquese dos (02) veces con intervalos no menor a cinco (05) días calendario entre uno y otro, y dentro del mismo término de emplazamiento, en el periódico *EL MUNDO* y en la emisora local. Efectúese las publicaciones de prensa y radio dispuestas. Cúmplase por la secretaría, lo indicado en el artículo 407 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil" (fls. 23-25 C- Rad.2012-0008).

(iii) Los edictos emplazatorios fueron elaborados por la secretaria del despacho el 19 de septiembre de 2012 y en estos se observa lo siguiente:

En el emplazamiento de los demandados Andres Londoño Ramírez, Beatriz Amparo y Elvia Fanny Londoño Gutiérrez se incluyó el nombre de los sujetos emplazados, las partes y naturaleza del proceso, el radicado, se citó el artículo 318 del CPC y se advirtió a los emplazados que en caso de no comparecer al juzgado dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se nombraría curador ad litem, con quien se surtiría la notificación del auto admisorio de la demanda.

En el emplazamiento de las personas que se creían con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso, se dispuso que el mismo se efectuara conforme al entonces vigente artículo 407 del CPC incluyó: el

llamamiento edictual a dichas personas, el nombre de las partes y naturaleza del proceso, el radicado, los linderos del bien inmueble de menor extensión que se pretende usucapir; adicionalmente se citó la precitada disposición jurídica y se indicó en el mismo que se entregaría *"...copia al apoderado de la parte demandante para su publicación en el diario El Mundo y/o El Colombiano y en la emisora Local de Mutatá, advirtiéndose a los emplazados que si no comparecen dentro del término de fijación del edicto, que es de veinte (20) días, más quince (15) días contados a partir de la expiración del emplazamiento, se designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso"*. El edicto fue fijado en la secretaría el 20 de septiembre de 2012 y no aparece la fecha en la que fue desfijado (fls. 26 y 27 C-Rad.2012-0008).

(iv) El domingo 23 de septiembre de 2012, en el periódico El Mundo fue publicado el edicto emplazatorio, en donde fueron emplazados Andrés Londoño Ramírez, Beatriz Amparo y Elvia Fanny Londoño Gutiérrez, en los términos indicados por la secretaría del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (fl. 36 C-Rad.2012-0008).

(v) El domingo 23 y 30 de septiembre de 2012, en el periódico El Mundo fue publicado el edicto emplazatorio de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, en los términos indicados por la secretaría del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (fls. 39 a 40 C-Rad.2012-0008).

(vi) La Corporación Comunicar certificó que el edicto emplazatorio de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, fue publicado, el 29 de septiembre de 2012 a las 11:20 A.M., por la emisora "ANTENA STEREO" de propiedad de la mencionada Corporación (fl. 30 vto. C-Rad.2012-0008).

(vii) La emisora "Rio Stereo Mutatá 105.4 FM" certificó que el 19 de septiembre de 2012 transmitió el edicto emplazatorio de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso, en los horarios: 9:00 A.M., 10:00 A.M., 2:00 P.M., 5:00 P.M. (fl. 41 vto. C-Rad.2012-0008).

(viii) Mediante autos del 11 de diciembre de 2012 y 17 de abril de 2013, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó consideró que se habían surtido en debida forma los edictos emplazatorios y en consecuencia designó terna de curadores ad litem para que representara a los "demandados determinados" e "indeterminados". (fls. 43 a 44 y 60 C-Rad.2012-0008).

(ix) El 8 de mayo de 2013 fue posesionado y notificado el curador ad litem, quien contestó la demanda el 20 de mayo de 2013 (fls. 62 a 67 C-Rad.2012-0008).

En este contexto, esta Sala considera que en el proceso de pertenencia de que da cuenta la demanda de revisión se encuentra configurada la causal de revisión consagrada en el numeral 7 del artículo 355 del CGP, debido a que los recurrentes no fueron emplazados conforme al artículo 318 del CPC, pues el edicto emplazatorio no se publicó en un medio escrito de amplia circulación nacional. Al respecto, debe precisarse que el periódico El Mundo, es un medio escrito de amplia circulación departamental, pero no tiene ese carácter a nivel nacional, incumpléndose así uno de los requisitos del emplazamiento consagrados en el precitado art. 318 del CPC que era el vigente al momento de efectuarse el llamamiento edictual procedente en esa causa procesal, consistente tal exigencia en que a la persona que debía ser notificada y no pudiera ser localizada, por ignorarse el sitio de habitación o lugar de trabajo en que se le puede hallar, debía realizársele un llamado edictual de amplia publicidad a nivel nacional, tendiente a que por medios masivos de comunicación de tal estirpe fuera enterada del proceso instaurado en su contra.

En este orden de ideas, es potísimo que al no circular en todo el país la publicación en el periódico El Mundo, ello impidió que se hiciera una difusión del edicto emplazatorio a nivel nacional, como lo imponía el entonces vigente art. 318 del CPC, desnaturalizándose el fin del mencionado trámite a la luz de la codificación procesal civil que regía para la época en que se hizo tal llamamiento edictual a más que el juez de la causa no cumplió con el deber de señalar, cuando menos dos medios masivos de comunicación, especificando su nombre, entendiéndose por medios masivos de comunicación ya sea medios escritos de amplia circulación nacional, como los diarios o periódicos que tengan ese carácter o bien otros medios de difusión nacional como la radio, la televisión o incluso el internet⁸ y, menos aún, una vez efectuado el emplazamiento, no hizo ningún examen de si el medio de circulación en donde se efectuó el emplazamiento era de amplia circulación nacional como lo imponía el entonces vigente art. 318 CPC, con lo que pudo haberse saneado la omisión en que incurrió de señalar de manera concreta el nombre de un mínimo de dos medios masivos de comunicación de amplia difusión a nivel nacional.

En ese contexto, es claro que esa falencia en el llamamiento edictual conlleva a la configuración de una falta de emplazamiento de la manera establecida por la ley, lo que a su vez, constituye una causal de nulidad que no puede entenderse saneada en los términos del otrora vigente artículo 144 del CPC, ni del artículo 136 del CGP que actualmente nos rige, en razón a que la parte recurrente no tuvo la oportunidad de alegarla dentro del proceso, tanto es así que en el antes vigente artículo 142 del CPC y en el art 135 de nuestro actual estatuto adjetivo civil, esto es el CGP, se establece que la nulidad por falta de emplazamiento en legal forma, podrá alegarse mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.

⁸ *Al respecto ver, Lopez Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Tomo I. Parte General. Novena edición. Dupre Editores. Bogotá. D.C. 2005. Págs. 717-721.*

En otras palabras, debe indicarse que al haber sido indebidamente emplazados y actuar en el proceso a través de un curador ad litem que fue designado luego de vencer los términos del irregular llamamiento edictual y quien no se percató de tal anomalía procesal, refulge diáfano que los aquí recurrentes en revisión, esto es los señores Andrés Londoño Ramírez, Beatriz Amparo y Elvia Fanny Londoño Gutiérrez, no tuvieron la oportunidad procesal de actuar directamente y alegar la nulidad correspondiente; asimismo, el vicio en el emplazamiento impidió que el acto procesal cumpliera su finalidad, esto es, realizar un llamado de amplia publicidad a los convocados, tendiente a que por medios masivos de comunicación del orden nacional (como lo imponía el entonces vigente art. 318 del CPC), se enteraran del proceso de pertenencia de radicado N° 2012-0008 instaurado en su contra, situación que vulneró de manera material y directa el derecho de defensa de la parte aquí recurrente, pues no es de recibo el argumento de la contraparte en el sentido que a estos no se les vulneró su derecho de defensa porque estuvieran representados por medio de un curador ad litem; lo que, se reitera se cae por su propio peso, si se tiene en cuenta que con ello tal derecho solo se garantizó desde el punto de vista formal y no de manera material; puesto que es claro que en el proceso de pertenencia que terminó con la sentencia frente a la que se interpuso el recurso extraordinario de revisión que concita la atención de la sala resultó lesionado el derecho de contradicción de los convocados, el que está íntimamente ligado con el derecho de defensa que hace parte del debido proceso, el que impone que se garantice efectivamente a la parte convocada la posibilidad de intervenir en el proceso en el que ha sido llamado a resistir y se le permita realmente que participe no solo en el desarrollo del proceso, sino principalmente en el debate probatorio, dándosele la oportunidad de ser escuchada y de que haga uso de su derecho a la contradicción de la prueba, el cual se constituye en una de las garantías más importantes en todo proceso, incluido el civil, puesto que con este se materializa el derecho de defensa le permite aportar elementos probatorios tendientes a enervar las pretensiones deprecadas por la parte contraria y en fin, hacer valer los medios defensivos que tenga a su alcance, caras garantías procesales estas que resultaron

desconocidas dentro del proceso de pertenencia en donde los hoy convocantes fueron los demandados determinados y cuya causa procesal de tal manera resultó surtiéndose a espaldas de los hoy recurrentes en revisión, máxime, si se tiene en consideración que conforme a las anotaciones N° 9, 10 y 11 contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria N° 007-42080 (antes M.I. 011-389 anotaciones 9, 10 y 11), en el predio que se pretendía usucapir se habían registrado a favor de los recurrentes las Resoluciones N° 383 del 1 de septiembre de 2008 y N° 063 del 6 de febrero de 2009 del Comité Municipal de Desplazados de Mutatá, donde se limitaba el dominio en razón a la declaratoria de zona de inminencia de riesgo de desplazamiento forzado, y se inscribía una medida cautelar que prevenía a los Registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales.

En tal sentido, cabe insistir que el derecho de defensa, como expresión del debido proceso, conforme a la jurisprudencia constitucional, permite que toda persona involucrada en una actuación judicial tenga la oportunidad de ser oída, promover sus propias razones y argumentos, controvertir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y solicitar la práctica y evaluación de las que estime favorables, así como ejercitar los recursos que la ley concede⁹.

Y en relación con la causal invocada, procede señalar que nuestra Corte Suprema de Justicia, en vigencia del Código de Procedimiento Civil que guarda armonía con el Código General del Proceso que actualmente nos rige, en sentencia CSJ SC 7882-2018, rad. 2012-02174-00, sostuvo:

«[L]a disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-025 de enero 27 de 2009, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios»

Por tanto, teniendo en consideración que la notificación es el acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso el contenido de las providencias y su finalidad es garantizar el derecho de defensa y contradicción como nociones integrales del debido proceso (art. 29 C.P.), además, de permitir determinar el momento en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo de los actos procesales a su cargo, asegurando los principios de celeridad y eficacia de la función judicial, se reitera que para esta Colegiatura los referidos derechos y garantías no fueron respetados a la parte recurrente en el pluricitado proceso de pertenencia, configurándose así la causa de revisión invocada, la cual exige una connotación especial en razón a que el bien inmueble objeto de la usucapión contaba desde el año 2009, con medidas de protección en razón a que se encontraba en una zona de desplazamiento forzado por la violencia, contexto sociopolítico del municipio de Mutatá que guarda una relación de conexidad con la protección de los derechos de propiedad y fundamentales de los recurrentes como víctimas y exige valorar la causal invocada en el escenario de la dinámica del conflicto armado.

Así las cosas, al resultar fundada la causal 7ª del artículo 359 del CGP, hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión, esto es en el proceso ordinario de pertenencia promovido por el señor Luis Enrique Pérez Rivera contra Andrés Londoño Ramírez, Beatriz Amparo y Elvia Fanny Londoño Gutiérrez y personas indeterminadas que cursó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó bajo el Radicado Nro. 05-045-31-21-002-2012-00008-00, para que se surta el mismo con la participación de los señores Andrés Londoño Ramírez, Beatriz Amparo y Elvia Fanny Londoño Gutiérrez, a quienes se les debe notificar y dar traslado de la admisión de la demanda en la forma y término de comparecencia dispuesta por el actual estatuto procesal civil para el

extremo demandado; advirtiendo aquí que a pesar de que la causal de revisión que se abrió paso es la prevista en la causal 7ª atinente a la falta de notificación o emplazamiento de los demandados determinados, a su vez, hoy promotores del presente recurso extraordinario, no hay lugar a que el juzgado al que le correspondiere el conocimiento del proceso revisado pueda dar por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los accionados, acorde a lo establecido por el inciso final del artículo 301 del CGP, por cuanto en este caso la nulidad que habrá de declararse es a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, en razón a que los Juzgados Especializados en Restitución de Tierras no son competentes para conocer de asuntos civiles¹⁰, razón por la que al emanar dicho proveído de un juez que actualmente carece de competencia funcional, no puede conservar vigencia el mismo y, por tanto, se dispondrá la remisión del mencionado proceso de usucapión para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Apartadó, acotando que al Despacho al que le corresponda asumir el conocimiento, por reparto, debe proceder a analizar, conforme a la normatividad procesal vigente, la admisibilidad de la demanda presentada por Luis Enrique Pérez Rivera contra Andrés Londoño Ramírez, Beatriz Amparo y Elvia Fanny Londoño Gutiérrez y personas indeterminadas.

Asimismo, de manera consecencial a la declaratoria de nulidad que habrá de efectuarse, se ordenará la cancelación de las anotaciones N° 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria N° 007-42080. La primera de las anotaciones corresponde al registro de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó el 29 de octubre de 2014, mientras la anotación N° 14 atañe a la inscripción de la demanda en esta causa procesal. Adicionalmente, se dispondrá la cancelación de los registros que se hubieren efectuado en oficinas notariales y registrales por causa de

¹⁰ *Esta competencia se confirió excepcionalmente en otrora, por virtud de Acuerdos emitidos por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptando políticas de descongestión.*

órdenes emitidas al interior del proceso de pertenencia en donde se dictó la sentencia objeto de revisión.

Consecuencialmente con lo que viene de trasuntarse, no hay lugar a pronunciarse sobre la pretensión cuarta formulada por los revisionistas atinente al reconocimiento de frutos civiles y naturales, dado que del tenor del art. 359¹¹ del CGP se desprende que la sentencia que declara fundada una causal de revisión que sea emitida por el correspondiente órgano colegiado, bien sea el Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial o la Corte Suprema de Justicia, según fuere el caso, tiene efectos distintos dependiendo de la causal que se encuentre probada, efectos estos que pueden apuntar a que se anule la sentencia y se dicte otra en derecho, como es el caso en la que se declara fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 6 o 9 del artículo 355, casos estos en los que al tener el respectivo Juez Colegiado el deber de proferir sentencia sustitutiva es del todo lógico que deba pronunciarse sobre las restituciones mutuas; o que se anule la sentencia y se devuelva al juzgado que dictó la sentencia, tal como ocurre con la causal del numeral 8, respecto de la que el legislador dispone que se declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo o bien, que se decrete la nulidad de toda la actuación que dio lugar a que se presentara el recurso extraordinario de revisión, como sucede con la causal 7ª que es la que corresponde al sub

¹¹ Artículo 359. Si la Corte o el tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 6 o 9 del artículo 355 invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde; si halla fundada la del numeral 8 declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo; **y si encuentra fundada la del numeral 7 declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión.**

Cuando la causal que prospera sea la quinta o la sexta, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada, se decretarán las pruebas que dejaron de decretarse o de practicarse por alguno de los motivos señalados en dichas causales. Cuando prospere la causal 4, se ordenará la práctica de dictamen pericial.

En la sentencia que invalide la revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283.

Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la caución prestada.

exámine, caso en el cual la consecuencia lógica es que corresponde al Juzgado de conocimiento rehacer la misma y adelantar el proceso en debida forma hasta dictar la sentencia que en derecho corresponde con observancia del debido proceso y derecho de defensa y contradicción de las partes y con el respeto del principio de igualdad de armas que comporta la garantía del equilibrio en las posiciones de las partes procesales, la equivalencia de oportunidades para la utilización de los mecanismos establecidos por la ley para ejercer su defensa y hacer uso de las facultades para el desempeño de sus respectivos roles; de tal manera que en este último caso no resulta dable al Tribunal pronunciarse sobre restituciones mutuas, máxime cuando el proceso donde se profirió la sentencia objeto del recurso extraordinario de revisión fue declarado nulo desde su inicio y por ende, ninguna probanza de las allí practicadas puede servir de venero para resolver tal cuestión, a más que la suerte de las resultas finales del proceso dependen de lo que fuere probado allí. Ergo, la pretensión formulada por la parte actora solo habría resultado aplicable en caso que este Tribunal hubiera encontrado fundada alguna de las causales de revisión de los numerales 1 a 6 o 9 del artículo 355 del CGP y hubiese invalidado la sentencia revisada y dictado la que en derecho corresponde, situación esta que es ajena al sub exámine, donde ninguna de tales causales fue la invocada por los aquí actores, quienes cimentaron su demanda de revisión en la causal consagrada en el numeral 7 del artículo 355 del CGP, respecto de la que no resulta procedente resolver sobre restituciones mutuas, acorde a lo que viene de trasegarse.

De otro lado, frente a las irregularidades relacionadas con el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso de pertenencia de radicado N° 2012-0008 a las que hace alusión la parte recurrente, debe indicarse que los revisionistas no se encuentran legitimados en la causa para invocar la causal de revisión por falta de emplazamiento respecto de las personas indeterminadas, por cuanto los aquí recurrentes en revisión dentro del proceso de pertenencia en cuestión ostentan la calidad de demandados determinados en virtud de su calidad de titulares de derechos reales

principales sujetos a registro y únicamente en esta última calidad es que pueden alegar la causal invocada referente a la falta de notificación o indebido emplazamiento como efectivamente lo hicieron, debido a que al establecer los requisitos para alegar la nulidad es claro el legislador en el art. 135 ídem que "La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada" y en este caso en lo referente al llamamiento edictual de las personas indeterminadas hace que solo tienen legitimación en la causa para proponer tal causal aquellos sujetos distintos a los referidos demandados determinados y de tal manera a estos últimos les es dable alegar tal clase de nulidad como causal de revisión en lo concerniente al emplazamiento que les fue efectuado en dicha condición de accionados determinados, lo que ya se analizó en párrafos precedentes saliendo avante la causal en lo que a ellos corresponde como personas determinadas; pues debe recordarse que en el proceso de pertenencia en cuestión, seguido bajo la luz del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, era necesario realizar sendos emplazamientos, así: uno para los demandados determinados en razón a su calidad de propietarios regulado por el art. 318 CPC y otro para las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el bien objeto de la usucapión reglado por el art. 407 de tal compendio normativo.

En el anterior contexto, al encontrarse configurada la causal de revisión invocada por los recurrentes en revisión, acorde a las razones atrás expuestas, no resulta necesario emitir pronunciamiento sobre la presunta información falsa suministrada por el abogado que representó a la parte actora en el proceso de pertenencia de radicado N° 2012-0008, ni sobre la excepción de mérito denominada "**EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAUSALIDAD**", la cual se fundamenta en que no se configuró la causal de revisión en lo que tiene que ver con el proceder de la parte demandante en el proceso de usucapión frente a la presunta información falsa sobre el lugar donde hubiera podido encontrarse la parte demandada integrada por Andres Londoño Ramírez, Beatriz Amparo y Elvia Fanny Londoño Gutiérrez.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia y en armonía con el art. 359 CGP, al encontrarse fundada la causal de revisión consagrada en el numeral 7 del artículo 355 ídem, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso de radicado N° 05 045 31 21 002 2012 0008 00, incluyendo el auto que admitió la demanda, por cuanto los Juzgados Especializados en Restitución de Tierras carecen de competencia para conocer de asuntos civiles, se dispondrá la remisión del mencionado proceso de usucapión para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Apartadó y procedan a analizar, conforme a la normatividad procesal vigente, la admisibilidad de la demanda presentada por Luis Enrique Perez Rivera contra Andres Londoño Ramírez, Beatriz Amparo y Elvia Fanny Londoño Gutiérrez y personas indeterminadas, sin que haya lugar a efectuar pronunciamiento alguno sobre la pretensión atinente a la restitución de frutos civiles y naturales; e igualmente habrá lugar a la cancelación de las anotaciones N° 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria N° 007-42080 concernientes al registro de la sentencia proferida dentro del proceso de pertenencia objeto de revisión y a la inscripción de la demanda de la referencia.

Finalmente, ante la prosperidad del recurso extraordinario de revisión se abstendrá esta Sala de imponer costas al recurrente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Andrés Londoño Ramírez y las señoras Beatriz Amparo y Elvia Fanny Londoño Gutiérrez en contra de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2014 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en el proceso de pertenencia instaurado por Luis Enrique Pérez Rivera contra los aquí

revisionistas que cursó en el citado despacho judicial bajo el radicado 05 045 31 21 002 2012 0008 00.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, dentro del proceso referenciado en el numeral precedente y, en consecuencia, se dispone:

- A) Remitir el expediente correspondiente al referido proceso de pertenencia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Apartadó, en el que además se incluirá copia de esta providencia, la que se allegará en cuaderno separado, para que haga parte del mismo.
- B) Se advierte al Juzgado al que le corresponda asumir el conocimiento, por reparto, que debe proceder a analizar, conforme a la normatividad procesal vigente, la admisibilidad de la demanda presentada por Luis Enrique Pérez Rivera contra el señor Andrés Londoño Ramírez y las señoras Beatriz Amparo y Elvia Fanny Londoño Gutiérrez y personas indeterminadas

TERCERO.- No hay lugar a ordenar restituciones mutuas, ni a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte convocada en revisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Ordenar la cancelación de las anotaciones N° 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria N° 007-42080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

Asimismo, se ordena la cancelación de los registros que se hubieren efectuado en oficinas notariales y registrales por causa de órdenes emitidas al interior del proceso de pertenencia referenciado en el numeral primero de esta providencia.

Por la Secretaría de esta Sala procédase a Oficiar a la mencionada Oficina de Registro.

QUINTO.- ABSTENERSE de condenar en costas del presente recurso extraordinario, en razón de la prosperidad del mismo.

SEXTO.- REMITASE el proceso de radicado N° 05 045 31 21 002 2012 0008 00 a los Juzgados Civiles del Circuito de Apartadó (Reparto), a fin que se proceda de conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive de este proveído e **INFÓRMESE** al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó el contenido de esta decisión.

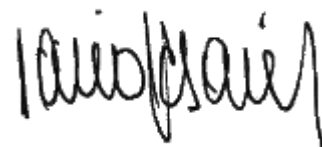
SEPTIMO.- Ejecutoriada esta sentencia y **una vez cumplido todo lo anterior**, archívese el expediente contentivo del recurso extraordinario de revisión.

OCTAVO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sala que proceda a librar los oficios y comunicaciones a que haya lugar en cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ef6d1bb36d5c24f7d7f18417e2bb1f3b4dfb5b97676294ac8183535
b6008612

Documento generado en 15/12/2020 09:26:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>